

2016

PAUTAS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS Y LAS FISCALES EN LA INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA
DE CRÍMENES CONTRA
LA HUMANIDAD

INFORME DE LA PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

PAUTAS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS Y LAS FISCALES EN LA INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Procuración General de la Nación
Edición: abril 2016

INFORME DE LA PROCURADURÍA DE
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

**PAUTAS PARA LA ACTUACIÓN
DE LOS Y LAS FISCALES EN LA
INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
ANTECEDENTES: EL ESTADO ACTUAL DE LAS CAUSAS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LOS DESAFÍOS DEL PRESENTE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL..... 7	
Los avances logrados	8
Los principales obstáculos a enfrentar	8
Nuevos desafíos.....	9
PAUTAS DE ACTUACIÓN PARA ORIENTAR LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO EN PROCESOS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD..... 12	
i) Pautas de actuación aplicables a la etapa de investigación	12
El impulso de investigaciones propias por parte del Ministerio Público Fiscal	12
Allanamientos en los domicilios de los imputados y otros lugares vinculados a los hechos ..	13
Medidas para localizar imputados prófugos	14
El impulso fiscal del proceso en general.....	15
El impulso fiscal para el avance del proceso en la etapa de investigación	16
ii) Pautas de actuación aplicables a la etapa de juicio	18
El impulso fiscal para el avance del proceso en la preparación del juicio oral	18
Preparación del debate. Instrucción suplementaria y declaraciones anticipadas	20
Juez sustituto	21
Audencia preliminar prevista en la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.....	23
Inicio del debate oral. Lectura de una breve síntesis del requerimiento de elevación a juicio y alegatos de apertura. Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, tercer párrafo.	25
Tratamiento de testigos. Incorporación de testimonios a través de los registros filmicos, audiovisuales, de audio o escritos. Las Reglas Cuarta y Quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal	26
Tratamiento de testigos-víctimas de violencia sexual. La Regla Quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal	28
Videoconferencias	29
Publicidad, asistencia y difusión de los juicios en los medios de comunicación	29
Posibilidad de incorporar prueba nueva en la audiencia de debate.....	32
Ampliación de la acusación	33
Consecuencias accesorias de la pena.....	35

iii) Pautas de actuación aplicables en general a las distintas etapas del proceso	36
Proposición de medidas para identificar los restos de personas desaparecidas	36
Colaboración entre unidades fiscales en procesos vinculados.....	37
Priorización en la selección de casos.....	37
Unificación y acumulación de juicios	40
Rechazo de planteos dilatorios e improcedentes de las defensas e imposición de costas.....	41
Medidas de contención, asistencia y seguridad para los testigos.	42
El ejercicio de la autodefensa por parte de un imputado	45
iv) Pautas de actuación en las que se solicita se informe a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.....	47
La necesidad de garantizar la continuidad del juicio y la frecuencia de las audiencias de debate	47
El problema de la acumulación de causas ante un mismo tribunal	49
El problema de la falta de integración de los Tribunales Orales	49
Presentaciones por retardo de justicia. Evaluación y promoción de sanciones para los jueces ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.....	50
Inconducta de la defensa durante el debate.....	50

INTRODUCCIÓN

En el presente informe se señalan algunos factores problemáticos vinculados con el trámite de las causas por graves violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado, en las cuales esta Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH)¹ está llamada a intervenir. También se proponen pautas de acción para los fiscales con el objeto de superar dichas cuestiones y tender a un desempeño más eficiente en la persecución de estas causas.

El relevamiento de esas dificultades y la elaboración de las propuestas para resolverlas son producto de la articulación de esta Procuraduría con los operadores judiciales y fiscales y responden al diálogo cotidiano con fiscales sobre las complejidades que deben asumir para el avance de las causas.

Estas recomendaciones, además, son fruto de la interacción con distintos actores fundamentales en este proceso de memoria, verdad y justicia, en particular, representantes de organismos de derechos humanos, abogados querellantes y otras agencias estatales con competencia en estos temas.

El presente documento intenta ofrecer asimismo una sistematización y recopilación de distintas fuentes² relevantes con recomendaciones dirigidas a guiar la actuación de los fiscales en los procesos por crímenes de lesa humanidad.

¹ Resolución PGN N° 1442/13.

² La Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, hoy devenida en Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, oportunamente ha elaborado distintos documentos que son base del presente trabajo. Ellos son: “Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado”, del 24 de agosto de 2007; y “Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13/08”, del 26 de marzo de 2008. Asimismo, existen distintas resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, algunas de ellas con carácter de instrucción general, que fueron impulsadas desde la creación de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los DDHH durante el Terrorismo de Estado, vinculadas a las causas que nos ocupan, su persecución penal y las obligaciones de los fiscales al respecto. Ellas son: Resoluciones PGN N° 61/06, 143/06, 13/08, 71/12 y 557/12 que contiene el documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado”, también elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento. Por otra parte, la Resolución PGN N° 3655/15 recomienda a los fiscales y demás integrantes de este Ministerio Público Fiscal que intervengan en investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales la observancia de la “Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad”, aprobada en el marco de la XVIII Reunión de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM), sobre un proyecto elaborado por esta PCCH, que coordina el Subgrupo de trabajo sobre delitos de lesa humanidad que funciona en ese ámbito.

ANTECEDENTES: EL ESTADO ACTUAL DE LAS CAUSAS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LOS DESAFÍOS DEL PRESENTE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El 8 de abril de 2015 tuvo lugar la *IV Mesa de Discusión Institucional y Social* en el ámbito de esta PCCH, donde se analizó el estado de los procesos, se discutió sobre los alcances e implicancias de las recientes resoluciones judiciales que obstaculizan el avance del proceso de memoria, verdad y justicia, se identificaron algunas problemáticas vinculadas con los juicios y se plantearon diferentes sugerencias al respecto. El 29 de mayo de 2015 se llevó a cabo la *V Mesa de Discusión* en Bahía Blanca. El 20 de agosto de 2015 se realizó la *VI Mesa de Discusión Institucional y Social*, donde se reiteraron algunas de las reflexiones de los anteriores encuentros y se solicitó a la Procuraduría que asumiera la tarea de relevar y sistematizar los obstáculos que existen para el avance de los procesos en los distintos distritos, con el objeto de canalizarlos a las autoridades que correspondan y efectuar su seguimiento.

Además, el 24 y 25 de abril del 2015 tuvieron lugar las *Jornadas de Abogados y Abogadas en causas por Crímenes contra la Humanidad* —con la participación de varios fiscales— en las que también se elaboraron propuestas para el avance de las causas.

En cada uno de estos espacios se planteó el rol central que ocupa el MPF en el proceso de memoria, verdad y justicia, como actor indiscutido con capacidad de acción concreta, y se remarcó la necesidad de intensificar ese papel protagónico.

Sin dudas la acción del Ministerio Público Fiscal ha sido fundamental a lo largo de estos años y ha venido ganando un lugar destacado y acumulando experiencia. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación —ley nº 27.063—³ define más claramente la función del Ministerio Público Fiscal, al asignarle la responsabilidad sobre la investigación de las causas penales.

No obstante este fortalecimiento del papel del MPF, con relación a los crímenes de lesa humanidad, es aún más necesario robustecer su actuación, proponiendo estrategias y soluciones a los problemas que se advierten en el avance de las causas que nos ocupan. Para ello se deben utilizar todas las herramientas procesales correspondientes y capitalizar la experiencia acumulada por los fiscales en todos estos años, así como tener en cuenta las sugerencias que se han gestado en los distintos ámbitos de discusión en los que este MPF ha participado.

³ Esta ley procesal originariamente entraría en vigencia el 1º de marzo de 2016, y sería aplicable a la investigación de los hechos delictivos cometidos a partir de su entrada en vigencia, según el art. 4 de la ley nº 27.063. El art. 5 aclara que las causas actualmente en trámite quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentran y proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley nº 23.984 y sus modificatorias. Se mantiene entonces en este documento la denominación “Código Procesal Penal de la Nación” o “CPPN” para referirnos a dicha ley vigente en la actualidad, mientras que la ley nº 27.063 será referida como “nuevo CPPN”. Recientemente, por medio de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el gobierno nacional, se prorrogó la entrada en vigencia de esta ley (Decreto 257/2015 del 29/12/15).

Los avances logrados

Desde la reapertura de las causas mucho se ha avanzado en el proceso de enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad: en la actualidad hay 526 causas abiertas en 16 distritos diferentes en las que 2354 imputados fueron o se encuentran investigados y se registran 876 procesados y un total de 669 condenados⁴. A poco más de diez años del histórico fallo “Simón”⁵ se llevaron adelante más de 156 juicios en los que se obtuvo sentencia, en los que intervinieron más de 100 representantes del Ministerio Público Fiscal, titulares, subrogantes y “ad hoc”, para poder cubrir las necesidades que planteaban la cantidad de debates en simultáneo y en todo el país.

En estos años varios escollos fueron superados. Ha sido política activa de los fiscales impulsar, en diferentes distritos, la acumulación de causas con similar objeto procesal (identidad de víctimas e imputados), como forma de optimizar el trámite de los procesos judiciales. De esta manera, no sólo son importantes la cantidad de juicios celebrados, sino también la cantidad de imputados cuya responsabilidad es dirimida en el marco de cada juicio. Al comienzo del proceso, en particular los primeros dos años, además de que se celebraron pocos juicios (sólo dos por año), en la mayor parte de ellos había sólo un imputado identificado. Esta tendencia comienza a revertirse en 2008, entre otras causas por la acción del Ministerio Público Fiscal⁶.

Los principales obstáculos a enfrentar

El transcurso de cuatro décadas desde la comisión de los hechos y la edad avanzada de muchos de los imputados nos obliga a acelerar los tiempos procesales, pues a medida que transcurre el tiempo aumenta el número de fallecidos. Esta situación refuerza la sensación de impunidad entre las víctimas. De acuerdo a los registros de la PCCH, del total de imputados, 252 fallecieron sin condena, lo que representa un 11% y 39 fallecieron con sentencia no firme.

Además, se remarca que muchos de los imputados procesados ya han sido condenados en otras causas⁷ y sin embargo su persecución penal se renueva en otras causas, duplicando los esfuerzos.

Por otra parte, existen 56 personas prófugas de la justicia, lo cual también obliga a tomar medidas con relación a esta problemática.

⁴ Ver “Informe estadístico de la PCCH. El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina”. Gran parte de los datos citados en este apartado provienen de este informe.

⁵ Causa “Simón, Julio Héctor y otros”, Corte Suprema de Justicia, 14 de junio de 2005 (Fallos 328:2056).

⁶ Informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, de junio de 2015, publicado en la página web fiscales. gob. ar.

⁷ El Informe antes citado señala que del total de procesados a junio de este año, 876 en la actualidad no han obtenido sentencia, mientras que 247 ya fueron sentenciados en otras causas, número que se considera elevado.

En los últimos años se han producido juicios significativos. El Ministerio Público Fiscal ha logrado incidir en los obstáculos que demoraban el avance de las investigaciones y muchas causas han avanzado a la etapa de juicio⁸. Hoy se encuentran en los tribunales orales a la espera del inicio del debate oral 113 causas. Nos enfrentamos a la falta de integración de los tribunales y otros problemas que retrasan el fin del proceso de justicia.

Entre los problemas actuales, también resaltamos la escasa cantidad de sentencias firmes: sólo 172 imputados condenados tenían sentencia firme (124 por resolución de CSJN y 48 por no haber recurrido) al 1 de marzo de 2016, mientras que 41 fallecieron o fueron declarados incapaces con sentencia no firme, y el resto, es decir, 456 condenados, aún se encuentran transitando alguna instancia recursiva, lo cual implica que la sentencia no se encuentra firme.

Nuevos desafíos

Por todo ello, la cantidad y complejidad de las causas obliga a rediseñar la intervención de los fiscales y a pensar alternativas para requerir la pronta y eficaz acción de la justicia.

En la actualidad nos encontramos con nuevos obstáculos y desafíos: la responsabilidad de civiles (funcionarios judiciales, empresarios, entre otros), cuya investigación penal aún es incipiente, el juzgamiento de los delitos sexuales y los delitos económicos.

De esta manera, corresponde profundizar los lineamientos trazados hasta el momento, y readecuar la respuesta del Ministerio Público Fiscal al estado actual del proceso de Memoria, Verdad y Justicia.

La creación de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado⁹ en 2004, y su continuación en la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento en el año 2007¹⁰, como unidad fiscal especializada en la materia, hoy Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), obedeció a una política asumida por la Procuración General de la Nación para dar respuesta a las demandas de la sociedad, y en particular de las víctimas y los organismos de derechos humanos, relativos al deber de investigar y sancionar a los responsables del terrorismo de Estado.

⁸ El Informe citado de marzo de este año muestra en gráficos el estado procesal del total de 526 causas penales por crímenes de lesa humanidad en el país. Se señala que en 156 ya se ha obtenido sentencia (varias de las cuales se encuentran ya firmes), es decir, un 29%; 13 causas en plenario o debate en curso (3%), 113 causas se encuentran listas para llegar a la instancia de juicio (23%) y 244 causas están en etapa de investigación (45%).

⁹ Resolución PGN n° 163/04.

¹⁰ Resolución PGN n° 14/07.

En el proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad se advirtieron numerosos obstáculos, derivados directamente del modelo del proceso y la práctica judicial, que no lograba dar una respuesta eficiente para la investigación y juzgamiento de delitos complejos, erigiéndose de esta forma en un importante factor de impunidad. En efecto, la investigación y sanción de crímenes masivos requiere técnicas y enfoques distintos de los empleados en delitos comunes, lo que se verifica en la necesidad de coordinación con otras agencias y organismos —tales como registros públicos de datos, unidades de inteligencia financiera, archivos y agencias administrativas en general—, el análisis de la información documental; la interacción con las víctimas, la implementación de criterios político-criminales y protocolos generales de investigación y actuación, la elaboración de diagnósticos y planes de trabajo por distritos y por temas, la recopilación de datos como insumo para llevar un control y posibilitar una evaluación de la actividad del MPF, entre otras cosas.

Todas estas pautas, compartidas por los principios que promovieron la reforma procesal penal en Argentina, fueron ensayadas por el Ministerio Público Fiscal como parte del proceso de Memoria, Verdad y Justicia desde hace tiempo con resultados comprobables en los indicadores que se publican de forma periódica.

Uno de los objetivos de este documento es ofrecer una interpretación de algunas normas procesales dotándolas de mayor operatividad. Debe destacarse que frente a los problemas interpretativos de varias normas procesales el legislador optó por reformar el ordenamiento procesal penal profundizando el sistema acusatorio. Por ello, en este documento se aludirá reiteradamente al nuevo CPPN, en la medida que condensa varios lineamientos necesarios para lograr un mejor y más eficaz sistema de enjuiciamiento, al ubicar al Ministerio Público Fiscal en la posición institucional que le corresponde de acuerdo al esquema constitucional.

Por otra parte, la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, por la que se establecieron Reglas Prácticas para la tramitación de procesos complejos¹¹, significó una herramienta valiosa para agilizar la tramitación de las causas por delitos de lesa humanidad e imprimir una mayor dinámica y operatividad a las normas procesales para procesos complejos. Sin embargo, luego de tres años de dictada, la inexistencia de un criterio común para su aplicación por parte de los Tribunales Orales genera ciertas dificultades. Los problemas fueron relevados conjuntamente por esta PCCH y el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en los diferentes procesos que se llevan adelante en el país, fundamentalmente en aquellas causas que tramitan en la etapa del debate, y se

¹¹ CFCP, Acordada 1/12, del 28/2/2012, siguiendo los lineamientos de la Acordada n° 42/08 de la CSJN y en ejercicio del art. 4 del CPPN. La Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de Causas por Violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado había presentado ante la CFCP una propuesta de normas prácticas en este sentido el 17/2/2012, algunas de las cuales fueron recogidas en esa Acordada. Otras medidas que no fueron finalmente incluidas ese documento son introducidas ahora a modo de sugerencia para los fiscales. La aplicación de varias de las reglas previstas por la Acordada 1/12 ha sido avalada luego por la jurisprudencia de la propia CFCP.

plantearon propuestas muy concretas de modo consensuado en un documento común.¹²

Se proponen entonces a los fiscales algunas pautas de interpretación para lograr una aplicación eficiente, maximizando sus rendimientos para la agilización del proceso.

El presente documento reitera y profundiza las directrices esbozados en documentos anteriores¹³. En aquellas ocasiones la preocupación fundamental era alcanzar la etapa de debate. Desde entonces, muchos juicios orales se han sucedido y nos hemos enfrentado en consecuencia a nuevos problemas, ante los cuales se ofrece esta nueva serie de pautas de actuación.

A lo largo de este documento se irán tratando los problemas detectados, indicando las pautas que se proponen en cada caso. A los fines expositivos, en función de la etapa procesal correspondiente, estas cuestiones se han agrupado en tres apartados. Finalmente, en el último acápite, se identificarán algunas situaciones de especial gravedad ante las cuales se entiende que corresponde que esta Procuraduría adopte las medidas institucionales pertinentes, por lo que, a tal efecto, se requiere a los fiscales que eleven informes sobre esta clase de supuestos.

12 El documento fue discutido en las *Jornadas de Abogados y Abogadas en causas por crímenes contra la Humanidad* en abril de 2015, antes mencionadas, y presentado ante la CFCP meses después.

13 Ver nota al pie n° 2.

PAUTAS DE ACTUACIÓN PARA ORIENTAR LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO EN PROCESOS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

i) Pautas de actuación aplicables a la etapa de investigación

El impulso de investigaciones propias por parte del Ministerio Público Fiscal

En los procesos penales cuya dirección esté a cargo del juez de instrucción, los fiscales pueden proponer diligencias pertinentes y útiles —de conformidad con el art. 199 CPPN—, o bien realizar todas las medidas autorizadas por el art. 212 CPPN, para el caso de delegación (art. 196 CPPN).

Además, tanto en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal —ley 27.148—, como en la anterior —ley 24.946—, estaba prevista la facultad de realizar investigaciones autónomas por parte de este Ministerio.¹⁴

Los resultados obtenidos cuando los fiscales realizan investigaciones genéricas o complementarias,

14 Ley 27.148, Ley Orgánica del MPF, sancionada el 10 de junio de 2015, promulgada el 17 de junio de 2015 y publicada el 18 de junio de 2015. ARTÍCULO 7º — Requerimiento de colaboración. “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance”.

ARTÍCULO 8º — Investigaciones genéricas. “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación [ley 27063]. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

En las investigaciones genéricas se podrá solicitar y producir información tendiente a la identificación de fenómenos criminales que orienten la constatación de hipótesis delictivas a partir de una o varias investigaciones preliminares. No procederá la aplicación de medidas de coerción personal”.

La anterior Ley Orgánica del Ministerio Público (nº 24.946), disponía: “ARTÍCULO 26. — Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán —para el mejor cumplimiento de sus funciones— requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito —ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio— sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata”

Estas facultades fueron reguladas por distintas resoluciones: MP 28/99, MP 72/99, MP 98/0, y PGN 121/06. Además, existe jurisprudencia que convalida las facultades del MPF, cuando no diera conocimiento a la autoridad jurisdiccional y la parte, siempre que no se cumplieran actos irreproducibles (art. 213 CPPN) ni se vulneren derechos individuales (cf. CFCP, Sala III, Causa FTU 400424/2005/1/CFC1 “Frigorífico Bella Vista”, reg. 718/15, del 30/4/2015).

La experiencia ha demostrado buenos ejemplos del uso de estas facultades, por ejemplo, para investigar el paradero de prófugos, en investigaciones patrimoniales y en la búsqueda de testigos. La Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado ha utilizado antes y después de la sanción de la ley 27.148 esta modalidad de investigaciones preliminares frente a denuncias y también para relevar archivos y derivar de allí investigaciones genéricas, experiencia que puede ser replicada frente a otras modalidades delictivas.

tanto para recolectar elementos de prueba que luego aportarán al proceso, como para determinar nuevos cursos probatorios posibles no explorados por los jueces intervenientes, señalan la importancia de impulsar esta práctica.

La realización de medidas de prueba en forma autónoma por parte del MPF también puede ser una herramienta útil para los casos en que los/as fiscales solicitan la delegación de la causa (art. 196 CPPN) y los jueces la deniegan, con el objeto de aportar por esa vía todos los elementos de prueba que consideren útiles para la investigación.

En distintas resoluciones se ha indicado que el ejercicio de esta facultad es una forma de colaboración con la labor jurisdiccional y que no perturba el equilibrio de las partes del proceso, pues la posterior incorporación a la causa quedará librada a la evaluación que el juez haga de su utilidad y pertinencia y se ha reglamentado la forma en que deben llevarse a cabo.

Las investigaciones genéricas pueden realizarse antes de que exista una causa en trámite para determinar si se constató una hipótesis delictiva y eventualmente formular la pertinente denuncia ante el juez cumpliendo ciertos recaudos de plazo y forma¹⁵.

Allanamientos en los domicilios de los imputados y otros lugares vinculados a los hechos

Cuando se presuma con un grado de sospecha fundada que pueda existir documentación u otros elementos vinculados a los hechos investigados en los domicilios de los imputados, puede resultar conveniente requerir el allanamiento, de conformidad con el art. 224 y ss. CPPN. También puede solicitarse el allanamiento de lugares vinculados a los hechos, tales como sedes de unidades militares, policiales, cárceles y otros organismos nacionales o provinciales. En algunos casos, estas medidas han generado resultados significativos para la investigación¹⁶.

15 Ver última parte del art. 8, ley 27.148. Esa era la regulación que las Resoluciones MP 98/01 y PGN 121/06, imprimieron al art. 26 de la anterior Ley Orgánica nº 24.946.

16 La medida fue realizada en abril de 2013 en el marco del expediente 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, a cargo del Dr. Rafecas -donde se investigan los crímenes cometidos en el marco del I Cuerpo del Ejército-, al disponer el allanamiento en los domicilios de los imputados Carlos A. Martínez y Graffigna, en los que se encontró documentación vinculada a la causa y además, en el último caso, un documento sobre una reunión entre varios ex comandantes sobre estrategias defensivas conjuntas a los pocos días de iniciada la democracia. También se allanaron en varias causas lugares vinculados a los hechos, en muchos casos, por pedido de fiscales: la sede de la Prefectura en Bahía Blanca, la delegación de la PFA en Córdoba, donde se encontraron memos elaborados por la comunidad informativa; la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la Provincia de Santa Fé, donde se encontraron documentos de inteligencia y de detenidos de la época que estaban ocultos; la Comisaría 4ta de la Provincia de Santa Fé, entre otros.

Medidas para localizar imputados prófugos

La cantidad de prófugos en causas por crímenes de lesa humanidad ha motivado resoluciones dirigidas a los fiscales con directivas claras tendientes a prevenir fugas¹⁷. En la actualidad, se registran 56 prófugos, algunos de ellos incluso adquirieron esta condición luego de haber sido condenados pero la gran mayoría poseen causas en trámite sin sentencia.

Ante esta coyuntura, además de disponer de inmediato la captura nacional e internacional, se advierte una serie de medidas que pueden contribuir a la captura de estos imputados: por ejemplo, la intervención de las líneas telefónicas de sus parientes u otras personas con los que pudiera tener contacto; el allanamiento de todos los domicilios declarados del imputado para secuestrar documentos que pudieran dar cuenta de la fuga y su ubicación; así como que se verifique si continúa el cobro de ingresos de sus haberes jubilatorios, retiros o pensiones u otros ingresos económicos; si posee casillas de correos, cuentas bancarias, tarjetas de crédito, seguros, o propiedades a su nombre que faciliten su búsqueda.

Si el imputado perteneciera a una fuerza de seguridad o militar corresponde que se comunique a la institución pertinente la situación del prófugo.¹⁸

17 Resolución PGN N° 71/12, que instruye a todos los fiscales del país para que en los procesos penales en los que existan imputados bajo detención domiciliaria, cualquiera sea la instancia por la que transiten, se aseguren de que exista —por parte del tribunal interviniente o por parte de la propia fiscalía— una debida comunicación a las autoridades competentes en materia migratoria de que se ha dispuesto una detención domiciliaria y que deberán poner un especial cuidado para que, en caso de intentarlo, no puedan salir del país.

18 El 13 de enero de 2013 se dictó la Resolución N° 11/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación, por la cual se dispuso la suspensión del pago de sueldos y pensiones de los integrantes de fuerzas de seguridad federales que sean prófugos de la Justicia en causas penales hasta que se presenten ante el juez que los investiga. En los fundamentos de la resolución, la entonces Ministra de Seguridad, Dra. Nilda Garré, explicó que la situación de prófugos que continuaban cobrando, implicaba “una contradicción inaceptable, ya que el mismo Estado que se encuentra realizando acciones concretas, destinando recursos materiales y económicos para dar con el paradero del buscado, posibilita mediante el pago de sus haberes la continuidad de las conductas evasivas”. También se remarcaba que en un Estado de Derecho la presencia del acusado es requisito necesario para poder juzgarlo, que el Ministerio de Seguridad “entiende fundamental tomar las medidas a su alcance para garantizar” la presentación ante la Justicia de los agentes federales y destacaba que el personal de las cuatro fuerzas federales tiene la obligación de proporcionar un domicilio actualizado, obligación que incumplían quienes se encontraban prófugos. De esta manera, se resolvió “... a fin de asegurar la comparecencia ante la Justicia del personal citado, una de las medidas que se estiman efectivas es la suspensión del pago de cualquier tipo de haber o pensión que pueda estar percibiendo la persona buscada, por sí o por apoderado/a, ya que dicha medida contribuirá a reducir los recursos materiales que le permiten mantenerse en esa condición”. La medida resulta aplicable a la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, y la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Sin perjuicio de ello, la comunicación de la situación de un prófugo debe ser efectuada también a las fuerzas policiales provinciales, o militares, dado que no se descarta que puedan tomar medidas similares ante un caso concreto.

Asimismo, debe tenerse presente que cuando el imputado pertenezca a una fuerza de seguridad es necesario que sea un organismo distinto el que intervenga en el proceso de búsqueda.¹⁹

En este marco también se sugiere requerir la colaboración de los órganos especializados en esas tareas de búsquedas: el Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas ordenada por la Justicia, en el ámbito de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación²⁰, el Programa Verdad y Justicia del mismo Ministerio y, asimismo, la Unidad de Coordinación Ministerial para la Cooperación con el Juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad, a cargo del Director Nacional de Investigaciones, dependiente de la Subsecretaría de Investigación del Delito Organizado y Complejo, del Ministerio de Seguridad de la Nación.²¹

El impulso fiscal del proceso en general

La Resolución PGN n° 13/08 dispone con carácter de instrucción general que se promoviera la elevación a juicio de la totalidad de las causas por graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el terrorismo de Estado en las que el auto de procesamiento haya quedado firme o, apelado que fuera, haya sido confirmado por la Cámara de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de la existencia de recursos pendientes de resolución de cualquier índole ante la Cámara Federal de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación²².

19 La Resolución PGN N° 10/11 instruyó a fiscales para que en los casos en los que se investigue la presunta comisión de un delito en el marco de una situación en la que no pueda descartarse, *ab initio*, una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno o más miembros pertenecientes a la fuerza de seguridad encargada de realizar las pesquisas, dispongan o soliciten su apartamiento de la investigación y, en su lugar, designen o soliciten la designación de otra fuerza que reúna las condiciones de imparcialidad e idoneidad requeridas para la tarea. Esta situación es claramente aplicable para el caso de investigación del paradero de imputados prófugos que pertenezcan a una fuerza de seguridad. De modo similar, la Resolución PGN N° 4/12 que aprobó las “Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones”, ratificó esa instrucción en el punto A.1.2 de dichas Reglas.

20 Creado por Resolución MJyDH N° 1552.

21 La Unidad de mención fue creada el 21 de agosto de 2015 por Resolución n° 23/2015 del Ministerio de Seguridad, con la misión de asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas a las fuerzas de seguridad y la coordinación con otros poderes del Estado para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos entre 1976 y 1983.

22 La Resolución PGN n° 13/08 fue dictada el día 3 de marzo de 2008. Meses después, el 21 de mayo de 2008, se sancionó la ley 26.373, que introdujo una modificación en el art. 353 del CPPN por la que se consagraba expresamente que: “La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359”. Esto implica que la causa puede continuar tramitando y que nada impide que el tribunal concrete la citación a juicio (art. 354 CPPN), que se produzca el ofrecimiento, admisión y rechazo de prueba (arts. 355 y 356 CPPN) y la instrucción suplementaria (art. 357 CPPN) y que se avance hasta el momento en que la causa esté lista para la fijación de la audiencia de debate. Por otra parte, los recursos pendientes relativos a la libertad del imputado o a su modalidad de detención no obstan en nada a la fijación de la audiencia de debate, pues son cuestiones incidentales que no afectan al mérito de la causa y su avance procesal.

Para el cumplimiento de esa instrucción, los fiscales que intervienen en esas causas deben realizar los planteos correspondientes a fin de que se corra el traslado previsto por el art. 346 CPPN o en su caso efectuar la presentación directa del requerimiento de elevación y oponerse a todo planteo dirigido a impedir la elevación a juicio cuyo carácter dilatorio surja evidente, propiciando, cuando corresponda, su rechazo *in limine*.

También se establece que los fiscales debían orientar su actuación a los lineamientos expuestos precedentemente y realizaba consideraciones sobre la necesidad de procurar que al momento de recibir declaraciones indagatorias, se indague a la mayor cantidad de personas involucradas de acuerdo con las pruebas existentes y se los intime por la mayor cantidad de hechos posibles, a fin de evitar la multiplicación de autos procesales y de lograr arribar a juicio oral sin desmembramientos y en forma conjunta.

Para aplicar la Resolución de mención, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado elaboró un documento, desarrollando los argumentos y precisiones necesarios sobre el modo de llevar adelante las instrucciones del Procurador General, respecto de la elevación a juicio con recursos pendientes de resolución, el seguimiento de los planteos de las partes, la oposición a los planteos dilatorios o inoportunos, la acumulación de causas y la forma de solicitar indagatorias y procesamientos.²³

Las consideraciones y pautas vertidas en esas oportunidades deben ser recordadas, pues resultan todavía plenamente aplicables. Es posible, además, ampliar esas directrices para profundizar el rol del Ministerio Público Fiscal como impulsor activo, en todo momento del proceso.

El impulso fiscal para el avance del proceso en la etapa de investigación

Una de las preocupaciones señaladas en los encuentros de discusión fue el hecho de que los jueces retrasan el llamado a indagatoria incluso cuando existe suficiente prueba acumulada.

La situación amerita que cuando el fiscal considere que existe prueba suficiente, realice directamente las presentaciones necesarias ante el juez, valorando la prueba existente, describiendo en detalle los hechos y solicitando la indagatoria de la mayor cantidad de imputados que *prima facie* aparecen vinculados con los hechos que se investigan, en los distintos grados de participación criminal y de acuerdo a la estructura del sistema represivo, con las recomendaciones esbozadas en la Resolución PGN N° 13/08 ya citada.

23 Documento “Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13/08”, elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, del 26 de marzo de 2008.

Es conveniente que en estas causas complejas que involucran múltiples hechos e imputados, a fin de ordenar el proceso y evitar el dictado de varias resoluciones de mérito en la misma causa, se procure que el llamado a indagatoria a todos los involucrados se realice en audiencias sucesivas durante un período concentrado en el que se los intimará acerca de la totalidad de los hechos imputados. La concentración de la imputación y el descargo del imputado en un único acto no sólo favorecen el ejercicio de la defensa, sino que agilizan la prosecución de la causa y coopera con la idea de realizar juicios significativos. De esta manera, se debe procurar también que el juez resuelva en un único auto de mérito la situación procesal de todos los indagados, lo cual permite concentrar los planteos de las partes y las consecuentes intervenciones de tribunales superiores.

El papel activo de los fiscales conlleva garantizar que las imputaciones estén correctamente formuladas, pues sólo podrá requerirse la elevación a juicio de aquello que haya sido correctamente incluido en esos actos. La intervención del Ministerio Público verificando imputaciones, proponiendo fórmulas descriptivas de las conductas a imputar, puede contribuir a mejorar la calidad de las intimaciones, evitar nulidades y garantizar una base fáctica correctamente delimitada para el requerimiento de elevación a juicio y la posterior acusación en el debate, de modo que no se encuentre en riesgo la pretensión de alcanzar una condena.²⁴

Ahora bien, si el juez no resuelve el pedido en tiempo razonable, se requiere que el fiscal utilice todos los mecanismos procesales necesarios para solicitar, en forma urgente y sin retrasos indebidos, una decisión, tal como se plantea en el apartado de este documento *“Presentaciones por retardo de justicia. Evaluación y promoción de sanciones para los jueces ante el Consejo de la Magistratura de la Nación”*.

Si en oportunidad de analizar el pedido de la fiscalía, el juez rechazare la imputación de un hecho o no coincidiere con la descripción postulada por el Ministerio Público, lo fiscales pueden recurrir esa decisión ante la Cámara de Apelaciones respectiva y eventualmente ante la Cámara Federal de Casación Penal.²⁵

24 Ibidem.

25 Cf., por ejemplo, las resoluciones de la Sala IV de casación (causa 14.234 “Patané”, registro 15.794, del 25/10/2011 y causa 14.223 “Vargas”, registro 15.793, del 25/10/2011) que anularon resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta por las que se habían rechazado quejas por apelación denegada. Las apelaciones en cuestión se habían dirigido contra autos del juez federal de Jujuy mediante los que había rechazado pedidos fiscales de detención, indagatoria y ampliación indagatoria. En dichos precedentes se sostuvo que “...la resolución traída a revisión puede ser equiparada a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N, pues cabe reconocer que la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el representante del Ministerio Público Fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio” (voto del juez Borinsky, en ambos casos). Asimismo, que “...en el caso de autos se encuentra presente la particular circunstancia que lleva a nuestro más Alto Tribunal a elaborar la doctrina de la gravedad institucional (Fallos: 246:237; 248:189; 263:72, 317:1690; 327: 4495; entre muchos otros), tal como fuera admitido por el *a quo* al resolver la admisibilidad de este recurso” (voto del juez Hornos, en ambos casos).

Por otra parte, cuando el fiscal considere que se debe reunir prueba pertinente y útil en la causa para avanzar en la investigación, es aconsejable que tome un rol activo y proponga esas diligencias al juez. Para el caso que éste rechace las medidas propuestas, y sin perjuicio de la apelación de esa decisión, se ha observado que resulta una buena estrategia solicitar directamente al juez la delegación de la causa –art. 196 CPPN–, cuando se encuentre en condiciones de asumir por sí la investigación²⁶. De esta manera, se podrán realizar todas las medidas que se consideren necesarias según la ley procesal, hasta formular los correspondientes pedidos de declaración indagatoria al juez, en la forma apuntada en la Resolución PGN N° 13/08.

Una vez que el auto de procesamiento quede firme o que, apelado que fuera, haya sido confirmado por la Cámara de Apelaciones respectiva —sin perjuicio de los recursos pendientes²⁷—, el fiscal puede solicitar que se le corra vista de las actuaciones conforme al art. 346 del CPPN²⁸. Es conveniente que se propicie que la vista sea simultánea para el caso de que hubiera varios querellantes y, si hubiera varias defensas, que también se de traslado a éstas en forma simultánea.

ii) Pautas de actuación aplicables a la etapa de juicio

El impulso fiscal para el avance del proceso en la preparación del juicio oral

La notificación para la citación a juicio de las partes –art. 354 CPPN– debe realizarse conjuntamente, conforme lo establece la Acordada 1/12, en su Regla Tercera²⁹.

En la etapa de preparación del debate, luego de verificadas las prescripciones de la instrucción y radicada la causa en el tribunal, ante el retraso injustificado para realizar la citación a juicio –art. 354 CPPN–, el fiscal cuenta con la facultad de realizar directamente esa presentación fundamental para el avance del proceso. En dicha presentación, puede aportar los documentos o pruebas

26 Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Resolución PGN N° 99/2011 que dispone que la interpretación razonable de esta norma no permitiría la delegación por aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación cuando se produzca después de comenzada la instrucción, en lugar de ocurrida en la instancia regulada por el artículo 180 de la ley procesal y, en especial, cuando ello suceda luego de la revocación de un interlocutorio, provocada por una apelación del Ministerio Fiscal. También se afirma que tampoco correspondería que el juez revoque esa delegación en cualquier momento. Ello es así, a los efectos de que esa facultad del juez se ejerza con la prudencia y razonabilidad que merece el uso del instituto y a efectos de utilizar razonablemente los recursos tanto del Poder Judicial como del Ministerio Fiscal. Ahora bien, esa resolución fue dictada toda vez que se produjeron conflictos entre jueces y fiscales respecto de la aplicación de esta facultad de modo completamente discrecional que ejercían los jueces, frente a la cual los fiscales no tenían posibilidad legal alguna de oponerse. Por el contrario, entendemos que cuando es el propio fiscal el que solicita la aplicación de esa regla y el juez accede, no sería de aplicación esa regla, por no existir los motivos que la fundaron.

27 Documento “Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13/08”, citado.

28 Cf. Resolución PGN N° 13/08, citada.

29 “Regla Tercera:

La notificación a las partes del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación debe hacerse conjuntamente. El tribunal deberá ordenar las entregas de las fotocopias que se requieran, de manera que todas las partes dispongan de las copias de las piezas que estimen necesarias para la mejor defensa de sus derechos”

que considere pertinentes si están a su alcance, para evitar que el trámite que suele insumir su requerimiento a otros organismos y posterior remisión dilate el proceso.

A su vez, cuando el tribunal demore injustificadamente la decisión de admisibilidad y el auto de rechazo de prueba, es conveniente que los fiscales realicen las presentaciones correspondientes para requerir la resolución de lo peticionado, en un plazo razonable.

Si bien el CPPN establece un plazo cierto para la proposición de pruebas para las partes —diez (10) días conforme el art. 354 CPPN— y no establece ningún plazo específico para que el presidente del tribunal ordene la recepción de las pruebas ofrecidas y aceptadas y que el tribunal dicte el auto de rechazo de la prueba impertinente o superabundante —art 356 CPPN—, lo cierto es que existen plazos generales para el dictado de las resoluciones que los jueces están obligados a cumplir: los autos deben dictarse dentro de los 5 (cinco) días y los decretos se dictan el día que los expedientes sean puestos a despacho —arts. 125 y 122 CPPN³⁰—.

Incluso cuando no existiera el plazo previsto por el art. 125 CPPN, no sería lógico admitir que el tribunal pueda retrasar su decisión sobre la admisibilidad de la prueba indefinidamente. Ello no sería razonable cuando, por otra parte, existen plazos ordenatorios en el CPPN para el trámite de la instrucción —art. 207—, para cumplir con los dictámenes del MPF —arts. 180, 346, entre otros— y cuando el principio de plazo razonable, derivado del debido proceso, obliga a todos los actores estatales a cumplir con ese cometido.³¹

Es cierto que el plazo razonable en ese caso dependerá de la complejidad y voluminosidad de la causa, de la cantidad de partes que hayan ofrecido prueba y de su extensión en cada caso, y es probable que por ello sea difícil determinar en qué momento operó la demora injustificada en dictar la resolución. No obstante, deben aplicarse criterios de razonabilidad a la luz del ordenamiento procesal en general y articular, en su caso, las acciones pertinentes, tales como la presentación del pronto despacho o la queja por retardo de justicia, tal como se propone más adelante en forma detallada, conforme lo normado por el art. 127 CPPN. Por lo demás, el control frecuente por parte de los fiscales sobre las cuestiones pendientes de resolución en los juzgados y tribunales favorece la adopción de decisiones jurisdiccionales en tiempo oportuno.³²

30 Ver en este sentido la Regla Segunda de las Reglas Prácticas dictadas por la CFCP mediante Acordada 1/12, el 28 de febrero de 2012: “Se deberán evitar demoras innecesarias y formulismos que retarden el trámite y no deciden el planteo (artículo 125 del CPPN). Aquellos actos que no tengan establecido un término deberán resolverse aplicando la regla general del artículo 161 del código de rito, efectuándose las notificaciones a las partes de manera conjunta - cuando ello resultare pertinente- computándose el plazo a partir de la última notificación”

31 Un buen ejemplo de ello es el nuevo CPPN que establece plazos muy precisos para que los jueces resuelvan ciertas cuestiones que hacen al avance del proceso e incluso determina consecuencias para el caso de incumplimiento, considerándolo “falta grave y causal de mal desempeño” en varios casos.

32 “Pautas para la implementación de la Resolución 13/08”, antes citada. Allí también se menciona la Resolución PGN nº 61/06.

Las mismas consideraciones son aplicables a la hora de determinar la fijación de fecha para el inicio de la audiencia de debate – art. 359 CPPN-. Es aconsejable que los fiscales realicen presentaciones a fin de solicitar la designación de audiencia, máxime cuando haya transcurrido un plazo prudencial luego de resuelta la admisión y el rechazo de la prueba ofrecida por las partes. A tal fin, se deberá considerar, como un indicio determinante para evaluar si corresponde otorgar máxima celeridad a ese proceso, la cantidad de años que los imputados de la causa lleven cumpliendo prisión preventiva, a fin de realizar el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, como así también el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa y desde su elevación a juicio.

Durante el trámite de la causa en la preparación y la realización del juicio oral y público, resulta indispensable la aplicación de las previsiones de la Acordada 1/12, en especial las Reglas Cuarta y Quinta, según se detallará más adelante.

Preparación del debate. Instrucción suplementaria y declaraciones anticipadas

En los casos en que se presuma que los testigos no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento, resulta pertinente solicitar a los tribunales que reciban audiencias testimoniales antes de la realización del debate como medida de instrucción suplementaria –art. 357 CPPN—³³. Si bien la ley procesal indica que podrá actuar un solo juez y que luego puede incorporarse esa declaración por lectura –art. 391 inc. 4 CPPN—, es posible requerir al tribunal la realización de la medida en una audiencia oral con la presencia de todos los jueces y las partes, a fin de garantizar la inmediación necesaria, la mayor publicidad del acto y el derecho de aquéllas a reprender a los testigos³⁴.

Debe tenerse en cuenta que incluso cuando la totalidad de la prueba solicitada por instrucción suplementaria -art. 357 CPPN- no haya sido cumplida, en casos de debates prolongados, ésta puede terminar de producirse durante el desarrollo del debate, tal como ha sucedido en muchos casos, por lo cual tampoco éste es un obstáculo para fijar fecha de comienzo de un juicio. Esta

33 Esta modalidad fue utilizada ya en los primeros juicios luego de la reapertura de la causas. Por ejemplo, en la causa 1261 “Olivera Róvere”, el TOF n° 5 de esta ciudad, a solicitud de la Fiscalía, recibió varias testimoniales anticipadas en audiencia oral y pública, con la presencia de todas las partes, a los testigos que tenían avanzada edad, durante varios meses del año 2008, año previo al que se realizó el debate en cuestión. El TOF n° 6 de esta ciudad también utilizó esta modalidad en la causa n° 1278 “Rei”, en la que se recibió declaración anticipada a un testigo que residía en el exterior y que se encontraba circunstancialmente en el país, a fin de evitar la realización posterior de una videoconferencia que requiere una logística mayor y que en algunos casos puede resultar difícil de implementar según el lugar de residencia del testigo. El mismo Tribunal también utilizó esta modalidad en el juicio de la causa 1351 “Plan sistemático de apropiación de niños”, al tomar declaración anticipada a una testigo-querellante mayor de edad a solicitud de ella, por problemas de salud. También el TOF n° 5 de San Martín tomó declaración anticipada en el año 2013 a un testigo-víctima que padecía una enfermedad terminal, con relación al juicio “Mansión Seré II” que tuvo inicio un año después y en el TOF n° 1 de San Martín se han tomado declaraciones anticipadas a testigos mayores de edad, en la causa “Ford”, cuyo juicio no se ha iniciado aún.

34 El nuevo CPPN, art. 229 inc. b), regula también la recepción anticipada de prueba testimonial, “si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio”.

situación ha sido habilitada por la CFCP, ante un planteo de las defensas³⁵.

Juez sustituto

En cuanto a la necesidad de contar con jueces sustitutos en debates —art. 359 CPPN, según ley 25.770—, se recuerda la utilidad de esta norma procesal y la importancia de que los fiscales soliciten esa designación, en función de la estimación sobre la prolongación del juicio en el tiempo. Ello ha resultado de utilidad en juicios que desde el comienzo se preveía una duración de más de un año, en los cuales por algún motivo uno de los jueces debió apartarse del debate³⁶.

El art. 359 CPPN indica que se requiere de un juez sustituto cuando se infiere que la audiencia de debate de prolongará por más de diez (10) días.

No obstante, por la complejidad de las causas que nos ocupan, la cantidad de hechos juzgados, y de testigos citados, en general en las causas por crímenes de lesa humanidad ese plazo se ve ampliamente superado, aun cuando se realicen varias audiencias semanales, lo cual ha multiplicado la necesidad de contar con un juez sustituto en cada uno de los numerosos juicios orales que traman en la actualidad, incluso en aquéllos cuyos debates concluyen en pocas semanas o meses.³⁷

La práctica judicial ha dejado de lado la regla del juez sustituto en algunos casos en los que se estimó que el juicio podría concluirse en poco tiempo y cuando por las dificultades propias de la integración de los tribunales, muchas veces con jueces subrogantes de distintos distritos que debían coordinar las agendas de sus respectivos tribunales de origen, el nombramiento de un cuarto juez sustituto adicionaba dificultades al comienzo del juicio oral.³⁸

Por ese motivo, y con el propósito de no obstaculizar el comienzo de algunos juicios, cuando se estima que el debate puede concluirse rápidamente, y teniendo en cuenta las dificultades actuales

35 Conf. Causa N° 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros /recurso de casación e inconstitucionalidad” Sala III C.F.C.P. registro n° 2337/13, resuelta el 5/12/2013.

36 El caso más conocido fue en el segundo juicio en el que se juzgaron los crímenes cometidos en la ESMA, ante el TOF n° 5, en el cual durante el transcurso del debate, uno de los jueces, Oscar Hergott, fue recusado y debió apartarse en junio de 2010, quedando integrado el Tribunal con el juez sustituto. También en la causa n° 2046 “Patti”, ante el TOF 1 de San Martín, el juez sustituto debió integrar el tribunal, ante los problemas de salud de una jueza titular.

37 Tal vez ello obliga a reflexionar sobre lo exiguo del plazo fijado en el CPPN para estos casos. En ese sentido, la previsión del nuevo CPPN al respecto, amplía y duplica ese plazo, ver art. 248 *in fine*.

38 Son varios los juicios orales que se desarrollaron normalmente sin la presencia de un juez sustituto, entre ellos, el primer juicio oral realizado en Capital federal, seguido a Julio Héctor Simón en 2006, y sus sucesivos realizados en el año 2008, todos ocurridos ante el TOF n° 5, de mayor extensión a un mes y menor a 4 meses: causas “Febres”, “Berthier”, “Masacre de Fátima” y “Mansión Seré”. Recientemente, también el juicio sobre los crímenes cometidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo, causa n° 1894 del TOF n° 6.

de integración de los tribunales orales federales, por la gran cantidad de vacancias, recusaciones y excusaciones, resulta razonable que los fiscales no oponerse a que el tribunal no convoque un juez sustituto, en forma excepcional, si se estima que ello no afectará el normal desarrollo del juicio. En esos casos, es aconsejable solicitar al tribunal que expresamente realice una estimación precisa respecto del plazo que insumirá la realización del juicio y la cantidad de audiencias semanales que se cumplirán, a fin de poder evaluar la razonabilidad de esta excepción, teniendo en cuenta el propósito de no obstaculizar el comienzo del juicio.

Por otra parte, la obligación de asistencia del juez sustituto con el objeto de asegurar la inmediación en el debate puede ser suplida mediante la utilización del sistema de videoconferencia —que también se aplica a la asistencia de testigos e imputados según el caso—, máxime en casos en los que el juez sustituto resida en otro distrito, lo que generalmente agrega dificultades adicionales para la celebración de audiencias y genera inconvenientes logísticos, trasladados, costos, etc.³⁹

Estos sistemas técnicos aseguran que el juez pueda presenciar la audiencia e interrogar aunque no se encuentre físicamente en el lugar, por lo cual su utilización es ventajosa y puede generar ningún agravio.

Por ese motivo se aconseja requerir esta medida con el objeto de no obstaculizar el inicio y desarrollo del juicio.

Realización del debate en el lugar del hecho

Cuando la sede del tribunal se encuentre en una localidad distinta o muy alejada del lugar de ocurrencia de los hechos juzgados, corresponde propiciar que el tribunal se constituya en el propio lugar del hecho, tal como lo autoriza el art. 373 CPPN⁴⁰, para la realización de las audiencias de debate, o al menos algunas de éstas.

La medida resulta acorde con un principio de justicia democrática, que se acerca a la comunidad, facilitando el acceso a la justicia para las víctimas y contribuye a la reconstrucción de la memoria histórica, objetivos que forman parte de la reparación integral a las víctimas, como un modo más

39 Esta posibilidad fue utilizada recientemente en el juicio conocido como “megacausa San Rafael” por haberse acumulado allí diversos expedientes, que tramita en esa ciudad de la provincia de Mendoza.

40 Art. 373 del CPPN: “El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa”. Esta modalidad fue receptada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en el marco del debate oral llevado a cabo por hechos ocurridos en la localidad de Tandil. También, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad dispuso la realización de declaraciones anticipadas en las localidades de Santa Rosa y Jacinto Arauz, de la Provincia de La Pampa, en el marco de la causa nº 1272 por crímenes de lesa humanidad ocurridos allí (cfr. resolución del 10/11/2008 en esa causa). De igual modo, el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia se trasladó a la ciudad de Trelew para realizar allí el juicio sobre la masacre de presos políticos ocurrida en esa ciudad. Por último, el Tribunal Oral Federal nº 1 de La Plata también se trasladó en el año 2014 a la localidad de Junín para realizar las audiencias del debate donde se juzgaron los crímenes cometidos en esa localidad. Por el contrario, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nº 5, rechazó la solicitud de trasladarse al lugar de los hechos, en la causa donde se juzgó el circuito represivo “Zárate- Campana”. El mismo tribunal rechazó el pedido de la fiscalía y las querellas para constituirse en el lugar de los hechos a fin de juzgar los crímenes cometidos en el CCD “Mansión Seré” y otras Comisarías de zona oeste.

de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales que el Estado argentino ha asumido en la materia y que este Ministerio Público Fiscal, junto con el Poder Judicial, también debe tender a realizar como integrantes de los poderes del Estado.

A fin de lograr que el juicio oral se lleve adelante en el distrito donde sucedieron los hechos, se pueden promover planteos de competencia⁴¹. En ese caso, las presentaciones deben realizarse en la primera oportunidad procesal, siempre que esto no retardara el debate.

No fue infrecuente que causas donde se investigaban hechos ocurridos materialmente en una provincia tramitaran en otra distinta, lugar de la sede del Cuerpo del Ejército correspondiente, por ejemplo, donde se tomaron las decisiones sobre la ejecución de los hechos. Nada impide que esa decisión pueda revisarse si no resulta adecuada para un mejor juzgamiento de los hechos. Incluso una vez que la causa fue elevada a juicio, los fiscales pueden proponer al tribunal oral que se remita la causa al distrito correspondiente, a fin de que el debate oral y público se celebre allí, más cerca del lugar de comisión de los hechos⁴².

En estos casos se presupone la colaboración y asistencia que puedan prestarse entre fiscales de distintos distritos, tal como se explicará en el apartado *Colaboración de unidades fiscales en procesos vinculados* o la intervención de ambos en el caso.

Audiencia preliminar prevista en la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal

A los efectos de la agilización del juicio y la resolución de varios inconvenientes con anticipación, resulta fundamental requerir la realización de una o varias audiencias preliminares conforme a la

41 Así lo postula también Julio Maier, en la conferencia “*Pautas para el juzgamiento judicial de los delitos de lesa humanidad*”, exposición del 25 de abril de 2015 en las Jornadas de Abogadas y abogados en causas por crímenes contra la Humanidad, Centro Cultural Haroldo Conti, donde afirmó que es imprescindible dividir estos juicios conforme a las provincias en donde los hechos punibles que constituyen su objeto hayan sido desarrollados y, casi siempre, donde son verificables los resultados inmediatos. Aclara, sin embargo que: “La regla atrapa al poder de decidir, esto es, a los tribunales, pero nada dice acerca de la persecución penal, razón por la cual su concentración o desconcentración es tarea propia de la organización del Ministerio Público”.

42 Arts. 37, 39 y 40 del CPPN. Ello ocurrió, por ejemplo, con la investigación por los hechos ocurridos en La Pampa, que tramitó en primera instancia en la Capital Federal, por pertenecer al circuito represivo del I Cuerpo del Ejército. Con posterioridad la causa fue elevada a juicio, y se declaró la incompetencia, para realizarse el debate oral en la provincia respectiva, decisión consentida por este Ministerio Público. También en la causa 1170 A del registro del TOF nº 5 de esta ciudad este Ministerio Público impulsó que algunos de los hechos que allí tramitaban que habían ocurrido en la ciudad de Mar del Plata y que resultaban emblemáticos de la represión en esa ciudad, se remitieran a dicho distrito por incompetencia, para acumularse con causas de ese distrito, planteo al que no hizo lugar el Tribunal. Por otro lado, en el documento “*Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13/08*” ya citado se recomendaba instar la acumulación de causas incluso cuando los casos estuvieran en manos de jueces distintos, planteando las cuestiones de competencia (inhibitoria/declinatoria) necesarias, de acuerdo con las reglas de competencia por conexión, arts. 41, 42, 43 CPPN, para que se practiquen las acumulaciones que posteriormente pudieran dar lugar a juicios significativos.

Regla Cuarta⁴³ de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, en forma previa a la admisibilidad de la prueba, a fin de promover la discusión sobre ésta, la pertinencia de los testigos y fijar criterios comunes para las partes, intentando que la prueba admitida no sea sobreabundante y que el debate pueda realizarse en un tiempo razonable. También pueden realizarse una o varias audiencias antes de la celebración del debate, avanzando en estas discusiones y acordando lineamientos a fin de evitar prueba reiterativa.

Incluso podría realizarse esta audiencia en forma previa a la presentación del ofrecimiento de prueba de las partes -art. 354 CPPN-, si el Tribunal decidiera acotar la prueba de contexto, o la "acreditación de los hechos notorios no controvertidos", para discutir e informar sobre ello.⁴⁴

Por otra parte, la utilidad de esta audiencia podría ser maximizada para convertirse en una herramienta que permita avanzar en diferentes cuestiones, evitar suspensiones en las fechas fijadas en el cronograma de debate y aprovechar mejor los tiempos de las audiencias.

43 Regla Cuarta: Audiencia preliminar

"En forma previa a resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, el Tribunal podrá convocar a una audiencia preliminar con las partes, en la que las invitará a limitar la prueba a aquella que resulta de imprescindible producción en el debate, o que sea relevante o dirimente y a evitar la reiteración de las efectuadas para la acreditación de hechos notorios no controvertidos.

En la misma oportunidad podrán acordarse cuestiones operativas del juicio tales como días de debate, lugar de realización, habilitación de feria en caso que sea necesario, días y horarios de las audiencias, establecer las partes pertinentes de lectura de los requerimientos de elevación a juicio, asegurando de esta manera celeridad, juzgamiento en plazo razonable y el debido proceso legal.

El Ministerio Público Fiscal y la parte querellante podrán presentar una síntesis del requerimiento de elevación a juicio para su lectura en la oportunidad establecida en el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, donde consten los datos personales de los imputados, hecho/s atribuido/s, grado de participación, las víctimas y la calificación legal por las que se requiere, la que podrá ser sustituida por una breve exposición oral contenido los mismo recaudos. En tal caso, el Tribunal adoptará las medidas dirigidas a que los imputados cuenten previamente con fotocopia íntegra de los respectivos requerimientos acusatorios.

Se podrá admitir la reproducción de videos y medios audiovisuales que se encuentren incorporados en otros debates, que sean pertinentes por cuestiones de conexidad, ya sean de peritos o testigos.

Cuando se propusiere la citación a un testigo que ha declarado durante la instrucción o en otro proceso conexo, en los casos en que se pusiera en riesgo su salud física o emocional, o se lo sometiera a una revictimización, deberá estarse a lo previsto en las pautas de la Regla Quinta.

Las notificaciones y citaciones deberán realizarse procurando evitar que se divulgue el domicilio y otros datos personales de los testigos y víctimas. Para cursar las notificaciones a los testigos se evitará la intervención de agentes de organismos o instituciones estatales a las que pertenezcan o hayan pertenecido las personas imputadas."

44 Por ejemplo, los hechos de la naturaleza, los acontecimientos históricos incontrovertibles, tal como existencia de una Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976, las órdenes y directivas dictadas, y algunas de las acciones de ese gobierno militar que han sido reconocidas por sus propios actores y establecidas en numerosas sentencias firmes a lo largo de todo el país. Ver en tal sentido, las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia al expedirse sobre los hechos probados por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de la causa histórica 13/84. Así, indicó: "Es un hecho notorio ...que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes 'procedimientos' de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados. Al decir de Eugenio Florián: '...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasimilables, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...' " (Cfr, Fallos: 309: 319. Se cita a Florián, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T.I, p. 136). Sobre el concepto de hecho notorio y las implicancias para el proceso penal, Ver también Roxin, Claus, *Derechos Procesal Penal*, Traducción de la 25^a ed. alemana de Córdoba, Gabriela E. y Pastor, Daniel R., de. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, pp. 186 y 187).

Los fiscales podrán proponer al Tribunal que soliciten a las partes que informen allí sobre los datos con los que contaren y las dificultades de ubicación de los testigos. Asimismo, corresponde que los fiscales promuevan que las partes aporten las partidas de defunción en caso de fallecimiento, a fin de contar con el número cierto de testigos a declarar en el debate con anticipación y poder confeccionar un cronograma ordenado y preciso para las audiencias de debate, sin que ello provoque la suspensión de audiencias y reprogramaciones de las declaraciones testimoniales. Ello implica asumir la tarea concreta de aportar datos ciertos sobre los testigos, dado que el Ministerio Público Fiscal cuenta con varias herramientas que le permiten acceder a esa información de manera ágil y rápida⁴⁵.

De esta manera, contar con información completa respecto de los testigos ofrecidos, permite realizar con antelación las gestiones necesarias para lograr las declaraciones por videoconferencia⁴⁶ de quienes residan en el exterior, y además, tramitar los gastos de traslado a fin de cumplir con el pago que establecen los arts. 79 y 362 del CPPN para aquellos testigos que deban desplazarse para concurrir a declarar.

Es aconsejable que los fiscales soliciten al tribunal que se garanticen estos derechos de los testigos y víctimas y se realicen las gestiones con suficiente anticipación ante la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación, para asegurar que los pasajes y los viáticos de los testigos se asignen antes de su traslado o, en su caso, disponer la realización del sistema de videoconferencia cuando el testigo prefiera no trasladarse o cuando no fuera posible cubrir esos gastos.

Inicio del debate oral. Lectura de una breve síntesis del requerimiento de elevación a juicio y alegatos de apertura. Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, tercer párrafo.

También se sugiere que los fiscales soliciten al tribunal que la lectura de la síntesis del requerimiento de elevación a juicio establecida en la Regla Cuarta de la Acordada, sea lo más breve posible a fin de no demorar el proceso, y que esa lectura no resulte reiterativa con relación a la totalidad de resúmenes aportados por las partes, sino que se seleccionen los pasajes más relevantes en cada caso.

Por otra parte, se propicia la realización de la *breve exposición oral* o *alegato de apertura*,

45 Por ejemplo, el convenio dispuesto entre el MPF y la Cámara Nacional Electoral que informa rápidamente vía mail los datos solicitados (ver Resolución PGN N° 106/2010). Además, esos datos pueden ser solicitados al Registro Nacional de las Personas – RENAPER- (División CETRAC) y en su caso al Registro Civil correspondiente, organismos a los cuales el MPF está autorizado a requerir información. En el caso del RENAPER la solicitud puede realizarse vía fax para agilizar el trámite.

46 Este sistema está expresamente previsto en el nuevo CPPN, arts. 259 y 264, siempre que se garantice la adecuada participación de las partes y, en el caso de testigos, el correcto examen y contraexamen. Ver también el apartado *Videoconferencias*

contemplada en esta Regla, a fin de acelerar y dinamizar el proceso, cuando ello sea posible. Esto permite a las partes exponer oralmente ante el tribunal, desde el inicio del debate, la relación entre los hechos, la prueba y el marco jurídico.⁴⁷

Tratamiento de testigos. Incorporación de testimonios a través de los registros fílmicos, audiovisuales, de audio o escritos. Las Reglas Cuarta y Quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal

La Regla Cuarta establece que se admitirá “la reproducción de videos y medios audiovisuales que se encuentren incorporados en otros debates, que sean pertinentes por cuestiones de conexidad, ya sean de peritos como de testigos. Cuando se propusiere la citación a un testigo que ha declarado durante la instrucción o en otro proceso conexo, en los casos en que se pusiera en riesgo su salud física o emocional, o se lo sometiera a una revictimización, deberá estarse a lo previsto en las pautas de la Regla Quinta”.

En esa Regla⁴⁸ se establece que puede admitirse “la incorporación del registro fílmico o grabado o de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones”.

47 Este sistema es utilizado en los sistemas adversariales más modernos y ha sido incorporado en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación -ley 27.063-, art. 261.

48 “Regla Quinta. Tratamiento de testigos

Los jueces procurarán asegurar que todas las partes tengan oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la instrucción. Es conveniente la adopción de medidas a fin de resguardar el material probatorio -fílmico o grabado- para el más eficiente control e incorporación de los testimonios en otras instancias procesales. Podrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso.

Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que corresponda, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a reprender sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos.

Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran agentes del estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En esos casos, es conveniente acudir a los criterios que surgen de la legislación nacional y de instrumentos internacionales -tales como el artículo 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de naciones Unidas sobre los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” de 1985, el “Protocolo de Estambul”, el “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales”, las “100 Reglas de Brasilia”, los argumentos expuestos en los artículos 68.2 y 69.2 del “Estatuto de Roma” entre otros-.

Los tribunales frente a la existencia de víctimas-testigos y sus familiares, podrán solicitar -cuando ello sea necesario- colaboración a los programas de protección dependientes del Estado nacional, Estados Provinciales o entes especializados, para la efectiva adopción de las medidas necesarias para el respeto de los derechos humanos y su dignidad; asimismo para su contención y seguridad y el debido resguardo de la confidencialidad de sus datos personales.

Se sugiere -cuando resulte de utilidad- el uso de tecnologías de telecomunicaciones, tales como videoconferencias, en los casos en que los testigos o los imputados no puedan comparecer por motivos de salud o cuando fuera indispensable para garantizar la protección de la seguridad o la dignidad de las víctimas-testigos o cuando residieren en un lugar distante de la sede del tribunal o en el extranjero o para evitar demoras en el desarrollo de las audiencias de debate o por cualquier otra razón que resultare atendible.”

El objetivo de ambas disposiciones es evitar innecesarias y reiteradas exposiciones que puedan provocar la revictimización de víctimas-testigos, tal como el MPF venía sosteniendo en diversos documentos y en distintas presentaciones ante los tribunales, con anterioridad al dictado de esta Acordada.⁴⁹

Es conveniente que los fiscales propongan al tribunal que entreguen a las partes el material薄膜ico o de audio, o las copias que contengan las declaraciones de testigos convocados y que son tenidos por incorporados al debate, sin hacer comparecer al testigo a la audiencia. En todo caso, como establece la Regla Quinta, el tribunal puede convocar únicamente a aquellos testigos que considere que deben declarar sobre algún punto particular, previa petición fundada de las partes sobre los “motivos y el interés concreto de contar con esa declaración”, en la que deberán manifestar específicamente “los puntos sobre los que pretenden interrogar”⁵⁰.

Se requiere una evaluación cuidadosa de parte de los fiscales sobre el pedido de comparecencia de un testigo que declaró con anterioridad, teniendo en cuenta la preservación de su integridad física y psíquica, para lo cual corresponde consultar su voluntad⁵¹. Además, cuando entiendan que los puntos sobre los que se pretende preguntar son impertinentes o sobreabundantes incumbe a la fiscalía formular oposición fundada -por escrito u oralmente en la audiencia- a la comparecencia de testigos solicitados por las otras partes⁵².

49 En tal sentido, la Resolución PGN N° 59/09 y el *Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas*, aprobado por Resolución PGN N° 3/11, que dispone: “Reaseguro probatorio: arbitrar los medios necesarios para que el testimonio de la víctima sea video-filmado y se realice con notificación a las otras partes, a fin de evitar posibles planteos de nulidad en juicio en caso de que la prueba deba incorporarse luego por lectura en el debate; el mismo procedimiento aplicará respecto de aquellos testimonios que se consideran dirimientes. En caso de que los autores no se encuentren identificados la notificación se realizará a la defensa oficial” (punto A, 1.5). También es compatible con la medida lo señalado en las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” a las que remite la resolución PGN N° 174/08, al indicar: “La investigación no debe alterar la seguridad de la víctima y a lo largo de la misma debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos” (Capítulo I, punto 6. a., parr. 3º). Ver también arts. 68.2 y 69.2 del Estatuto de Roma.

50 El nuevo CPPN, art. 158, inc. f) contiene una previsión similar para el caso de “declaraciones de menores de edad, víctima de trata de personas, graves violaciones a los derechos humanos o personas con capacidad restringida”.

51 En muchos casos la reiteración de sus testimonios puede resultar innecesaria o perjudicial para su salud, por lo que se debe velar por su integridad física y moral – art. 79 CPPN-, obligación que emana también de varios instrumentos internacionales. En otros casos, el testigo tal vez exprese su voluntad de declarar y su no convocatoria, también puede resultar perjudicial.

52 El art. 356 CPPN establece que el tribunal podrá rechazar toda prueba impertinente o sobreabundante. Este es el criterio rector para aceptar todo medio de prueba. Además, debe tenerse presente el art. 355 CPPN, en cuanto establece que al ofrecer a los testigos se deberá limitar, en lo posible, a los más útiles y los que mejor conozcan el hecho investigado. Por último, el CPPN, art. 118 establece que las preguntas no deberán ser capciosas ni sugestivas.

Por otra parte, es necesario que cuestionar la citación de testigos que son convocados para que reiteren lisa y llanamente toda su declaración⁵³, del mismo modo en relación con las citaciones propuestas por la contraparte sin haber manifestado y evaluado previamente los puntos sobre los que versará la declaración.⁵⁴

Tratamiento de testigos-víctimas de violencia sexual. La Regla Quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal

La problemática del tratamiento de los testigos-víctimas adquiere especial relevancia cuando se trata de casos de delitos contra la integridad sexual. Aquí es necesario procurar que los tribunales adopten mecanismos que establezcan criterios respecto de la recepción de los testimonios, facilitando que la declaración tenga lugar en un ambiente propicio y adecuado para el relato, resguardando la intimidad, por ejemplo, mediante el desalojo de la sala de audiencia -siempre y cuando la persona que brindará declaración, no manifestare su voluntad en contrario-.⁵⁵ En este punto, nos remitimos a lo desarrollado oportunamente sobre el tratamiento de la prueba en *“Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado”*.⁵⁶

También se deberá considerar la *“Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad”*.⁵⁷

53 Esta situación tuvo lugar en las causas “ESMA Unificada”, “Vesubio II”, de la ciudad de Buenos Aires, TOF 5 y 4 respectivamente; en la provincia de Córdoba en la causa “La perla III”, y en la provincia de La Rioja, en la causa “Angelelli”.

54 Por ejemplo, en algunos casos, se cita al testigo y se le obliga a esperar mientras se reproduce el material薄膜 en la sala, lo cual genera una demora y angustia innecesaria para el testigo que debe comparecer, además de insumir audiencias en la revisión de un material que pueden hacer las partes fuera del debate. Ello sucedió en Santiago del Estero, Causa “Grupo 4”.

55 Ver la Regla Quinta de la Acordada antes mencionada, tercer párrafo, y art. 118 del CPPN. Como ejemplo de ello, el TOF de Tucumán dictó, en febrero de 2012, la Acordada 4/13 en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán”, exptes. A-36/12, J-18/12 y A-81/12, donde se establecen medidas necesarias para respetar el pudor de las víctimas de delitos sexuales y adoptar medidas especiales para resguardar su dignidad y correcto tratamiento en su calidad de testigos-víctima. En esta misma línea, ver arts. 157 y 158 del nuevo CPPN, que regula un tratamiento especial para ciertos testigos vulnerables.

56 Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado (hoy PCCH), del 7 octubre del 2011, luego refrendado por Resolución PGN N° 557/12. Ver en especial, apartado V

57 Aprobada en el marco de la XVIII Reunión de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM), que tuvo lugar del 9 al 11 de junio de 2015 en Ouro Preto, República Federativa de Brasil. El proyecto de esta guía fue elaborado por la PCCH que coordina el Subgrupo de trabajo sobre delitos de lesa humanidad que funciona en el ámbito de la REMP. La Resolución PGN N° 3655/15 recomienda a los/as fiscales y demás integrantes de este Ministerio Público Fiscal que intervengan en investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales la observancia de esa guía.

Videoconferencias

Con relación a la utilización del sistema de videoconferencias⁵⁸, también regulados en la mencionada Regla Quinta, es recomendable que los fiscales soliciten a los tribunales que realicen las gestiones para requerir los puntos de videoconferencia con la debida anticipación, de manera de no generar problemas logísticos y demoras, ante la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación. También se deberá requerir que se dé adecuado tratamiento al/la testigo que declara por esa vía y que se solicite una eficaz intervención de los equipos de acompañamiento y contención con los profesionales respectivos, que tengan jurisdicción en el lugar donde el testigo va a declarar, o bien, en caso de no existir, que se coordine la actuación con los equipos de acompañamiento actuantes en la causa.

Además, también se ha utilizado este sistema para el caso de que un imputado⁵⁹ se encuentre imposibilitado de asistir, por enfermedad, distancia con la sede del tribunal, u otro motivo, por el cual los fiscales también pueden proponer esta posibilidad y sortear por este medio técnico los inconvenientes que se susciten sobre la presencia del imputado.

Por otra parte, este sistema también puede ser utilizado para que el juez sustituto – art. 359 CPPN- siga la audiencia oral diariamente, cuando sea imposible que se encuentre de modo presencial, como ya se mencionó en el apartado *Juez sustituto*.

Publicidad, asistencia y difusión de los juicios en los medios de comunicación

En el marco de los casos por crímenes contra la humanidad, se entiende especialmente relevante que se busque la plena aplicación de la Acordada 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶⁰, a fin de dar máxima publicidad a los juicios orales, como garantía tanto para los imputados como para toda la ciudadanía que puede ejercer así el control indispensable de los actos de gobierno.

La Acordada menciona que es preciso garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía y que, al contar las salas de los tribunales con lugar para la presencia de un limitado número de personas, su transmisión por los medios audiovisuales evitaría la exclusión de aquellos que no pueden ingresar en el recinto.

58 Ver al respecto la Acordada 20/2013 de la CSJN, “Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencias en causas en trámite”, del 2 de julio de 2013.

59 Esta posibilidad está expresamente contemplada en la Acordada 20/2013 que regula la presencia de un funcionario que debe dar fe del acto e identificar a la persona que comparezca por videoconferencia, además de garantizar la regularidad del acto y velar por el respeto de los principios fundamentales del proceso y los derechos de las personas.

60 Acordada del 28 de octubre de 2008

A tal fin, debe tenerse presente que esta es la tendencia en los nuevos sistemas procesales, al punto que el nuevo CPPN⁶¹ regula expresamente la presencia de los medios de comunicación en la audiencia a fin de transmitir en directo, con ciertos recaudos y limitaciones para ciertos casos, que pueden ser tomados de guía. También en los últimos tiempos los debates orales han sido transmitidos ocasionalmente por el canal de comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Centro de Información Judicial. Algunos, incluso, fueron televisados en forma directa⁶².

El principio constitucional de la publicidad de los juicios penales (arts. 1, 24, 75 inc. 22 y 118 de la CN) posee como objetivo satisfacer la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la Justicia muestre lo que hace y de mantener la confianza del público en la institución, pues se vincula con el control de los actos propios del Estado. Los procesos por crímenes de lesa humanidad necesitan de la difusión masiva para que la sociedad toda sea pueda controlar y evaluar el proceso. La regla entonces debería ser la amplitud de la difusión en los medios de comunicación y la restricción sólo una excepción para casos excepcionales y puntuales⁶³.

Con relación a la prohibición de acceso para menores de 18 años de edad, en el relevamiento realizado en forma conjunta con el Programa Verdad y Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se observó que algunos tribunales permiten el ingreso a las audiencias de debate a esos jóvenes⁶⁴. En efecto, existen varios programas educativos organizados por agencias estatales que, con la debida contención e información previa y con el acompañamiento de docentes y adultos, propugnan la asistencia de los jóvenes a las audiencias de debate.⁶⁵

Por ello, se recomienda no oponerse en estos casos a la presencia de menores de 18 años de edad

61 Nuevo CPPN- ley 27.063-, art. 254.

62 Causas “Saint Amant II” y “Feced II” TOF 1 y 2 de Rosario, respectivamente.

63 Arts. 363 y 364 CPPN.

64 Así lo dispuso el TOF 2 de La Plata, en el juicio “Unidad 9”, el TOF de Mar del Plata, en la Causa N° 2333 y TOF de Bahía Blanca, en la causa N° 982. También la CFCP autorizó la presencia de menores de edad por planteos suscitados ante el TOF N° 5 de esta ciudad en la causa “ESMA” -resolución 806/13 CFCP del 20/8/2013, y el TOF n° 1 Rosario en el marco de la causa n° 149/10 “Saint Amant” -resolución 468/14 CFCP del 13/5/2014-.

65 “La Escuela va a los juicios”, programa organizado por el Espacio Memoria y Derechos Humanos (ex ESMA) y programa “Justicia y Memoria”, de la Comisión Provincial de la Memoria, Provincia de Buenos Aires. Incluso en el alegato del juicio oral de la causa “ESMA unificada” que se lleva adelante ante el TOF n° 5 actualmente, la Fiscalía solicitó que se exhorté al Poder Ejecutivo Nacional para que declare de interés cultural al primero de esos programas, como parte de una reparación integral. Se afirmó para justificar el pedido que las graves violaciones a los derechos humanos trascienden a lo individual, repercuten en el complejo social y que “... el derecho de los estudiantes a la información es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática; es importante que desde los poderes del Estado, desde el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, se promueva la participación de los estudiantes universitarios secundarios en juicios complejos como este, los crímenes de lesa humanidad, son acontecimientos históricos que permiten a los jóvenes reflexionar sobre nuestro pasado reciente”.

en las audiencias⁶⁶. Por el contrario, corresponde promover esta práctica, siempre que se cumplan los fines educativos en un marco adecuado, y que no obstaculice la marcha del proceso.

Estas iniciativas han de ser tenidas como buenas prácticas, toda vez que posibilitar la presencia de estudiantes secundarios en las audiencias de juicio favorece la enseñanza de los valores de justicia y fortalece las instituciones democráticas, máxime cuando se trata de juicios orales en los que se ventilan crímenes de lesa humanidad que son parte del pasado reciente de nuestro país y que por su importancia histórica colaboran con la formación de la conciencia ciudadana y a la educación en derechos humanos.

Por otra parte, es conveniente que los fiscales interpreten la regla contenida en el art. 384 del CPPN, respecto de la incomunicación entre testigos, en forma dinámica y adecuada a la realidad y no en forma rígida⁶⁷. Por las circunstancias especiales de estos juicios, así como de los hechos que se están juzgando, resulta infrecuente que la declaración de un testigo pueda influir sobre la declaración de otro, pues en muchos casos han tomado contacto a lo largo de los años. Además, por la extensa duración de los juicios, es muy probable que los testigos se comuniquen entre sí luego de su declaración y que se encuentren informados de lo que ocurre en la audiencia por los medios de comunicación formal y también por canales de información alternativos, como redes sociales, blogs, etc., que suelen reproducir los testimonios de los debates.

En este contexto, con juicios excepcionalmente largos y con numerosos testigos, sobre hechos que sucedieron hace aproximadamente 40 años, el mantenimiento estricto de la regla de incomunicación carece de sentido por completo.

Se sugiere entonces que los fiscales no se opongan a la asistencia de las audiencias del debate de todos los testigos convocados a declarar, cuando así se lo solicite, y que la restricción sea implementada sólo para aquellos casos en los que la declaración de un/a testigo pueda verse influenciada por lo declarado por otro/a.

66 En este sentido, el nuevo CPPN, art. 253, permite el acceso al debate a todas las personas, y sólo condiciona el acceso a las personas menores de doce (12) años de edad, a los que se exige estar acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

67 Ver las disposiciones del nuevo CPPN respecto de la incomunicación entre testigos, art. 263, sólo a pedido de las partes y de manera excepcional, regulando las posibles consecuencias sobre la difusión y eventualmente, sobre la valoración de la prueba.

Posibilidad de incorporar prueba nueva en la audiencia de debate

En los procesos analizados la herramienta procesal prevista por el art. 388 CPPN⁶⁸ mediante una interpretación no restrictiva permite incorporar nuevos elementos útiles al debate. Es útil la prueba que se presume puede gravitar en la dilucidación del objeto del juicio. No es necesario que esos elementos sean completamente nuevos, pueden incluso haber sido conocidos con anterioridad, pero resultar indispesables en la audiencia para probar un hecho controvertido.

Las defensas en general intentan postular una interpretación en exceso restringida, que cercena las facultades del MPF de ofrecer prueba nueva y que intenta prácticamente anularla. No obstante, muchos tribunales orales han aceptado esta posibilidad de incorporar prueba nueva durante el debate, que luego fue expresamente valorada en la sentencia, y esas decisiones fueron confirmadas incluso por el máximo tribunal penal⁶⁹. En este sentido, estas decisiones coinciden con el principio rector del nuevo CPPN que establece en el artículo 127 la libertad probatoria.

El elemento de prueba puede ser conocido en forma novedosa por el MPF por cualquier medio e incluso por vías investigativas propias.

68 Art. 388 CPPN: “Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos”.

69 La CFCP ha convalidado prueba incorporada a través de esta norma procesal. En la causa nº 13.085/13049 “Albornoz, Roberto, y otros”, reg. nº1586/12, Sala III, del 8/11/2012, se afirmó que mediante esta norma se autoriza el disponer aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles cuyo conocimiento se tuviera en el curso del debate, pudiendo asimismo las partes sugerirlas. Se remarca que con fundamento en la norma el tribunal se encuentra habilitado a disponer la producción de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles y se cita doctrina que avala esta posición en cuanto a que la prueba faltante que se posibilita adquirir para el proceso no debe ser cualquiera sino tan sólo aquélla que resulte evidentemente vital como producto de la contradicción ocurrida durante el curso del debate. Se afirma que en el caso “ha sido bien aplicado el art. 388 del ritual, no vislumbrándose afectación alguna a la garantía de la defensa en juicio pues no se trata de un hecho nuevo que incida en la imputación discernida y deje por ende, indefenso al imputado, antes bien es una documentación respaldatoria de los dichos del testigo Clemente que, por lo demás, ilustra y clarifica aún más los testimonios en esa misma dirección, que ya venían receptándose.” También sea expresó que el tribunal abordó puntualmente esta cuestión a través de una argumentación sólida brindando las razones por las que consideró esencial la documentación aportada por el testigo. Por otro lado, en la causa, “Mosqueda Base Naval II”, Sala IV, causa N° FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, reg. nº 584/15, del 09/04/2015, también se aceptó la incorporación de una prueba mediante esta norma procesal. Allí se afirmó: “En cuanto a que el informe del Ministerio de Defensa fue incorporado tardíamente a la causa afectando el derecho a controlar la prueba, el impugnante no ha demostrado vulneración alguna a lo preceptuado en el art. 388 del código de rito... La defensa se limitó a argumentar que el Ministerio Público Fiscal ya contaba con anterioridad con dicho material, sin aportar elemento alguno en sustento de su postura, por lo que su planteo deviene una afirmación dogmática carente de fundamentación que no logra demostrar el yerro del a quo al admitir la prueba cuestionada.”

Ampliación de la acusación

Dada la multiplicidad de hechos conexos que suelen integrar estos proceso, también la utilización de la regla del art. 381 CPPN⁷⁰ para ampliar la acusación resulta esencial en muchos juicios, por ejemplo, a los efectos de incluir hechos en la acusación que integran un mismo suceso, o circunstancias conexas al hecho por el que se formuló requerimiento de elevación a juicio o el descripto en el auto de elevación a juicio, tal como se ha venido utilizando en diversos juicios orales a lo largo del país, en muchos casos, dando por resultado condenas que han sido confirmadas por la CFCP⁷¹.

La interpretación restrictiva tradicional de la norma asimilaba el supuesto de “delito continuado” a la construcción dogmática que refiere al hecho único conformado por distintos episodios unidos por una finalidad⁷².

Siguiendo esa interpretación, si durante el debate surgían hechos distintos a los contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, aunque íntimamente vinculados por ser parte del mismo entramado represivo en que se cometieron los delitos de lesa humanidad, cometidos contra la misma persona y por los mismos imputados, no podían incluirse en ese juicio, lo que implicaba que debiera iniciarse un nuevo proceso contra los mismos imputados por esos hechos.

Algunos fiscales sostuvieron otra interpretación no restrictiva de esa norma y utilizaron esta herramienta para solicitar la ampliación de la acusación y, en la mayoría de los casos, se lograron condenas por el delito de homicidio cuando se logró probar en el juicio este extremo o bien

70 Art. 381 CPPN: “Si de las declaraciones del imputado o del debate, surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme lo dispuesto en los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio”

71 Se ha hecho lugar a ampliaciones de la acusación en debate oral en las siguientes causas: “Aliendro”, del registro del TOF de Santiago del Estero; “Martel”, del registro del TOF de San Juan; “Arsenales II-Jefatura II”, del registro del TOF de Tucumán; “Metán”, del registro del TOF de Salta; “Vesubio II”, del registro del TOF nº 4 de esta ciudad; “Mansión Seré II”, del registro del TOF nº 5 San Martín; “Armada”, del registro del TOF de Bahía Blanca.

Algunos fallos de tribunales orales fueron confirmados por la CFCP: Causa “Mendoza”, registro nº 389.05.3 de la Sala III de la CFCP; Causa 1668 “MIARA”, del TOF nº 2 de esta ciudad, conocida como “Atlético-Banco-Olimpo I” (ABO I), sentencia del 22/3/2011, confirmada por la Sala IV de la CFCP, Registro Nº 2215/14, del 28/10/2014; causa N° 1487 del TOF nº 4 de esta ciudad, caratulada “ZEOLITI” conocida como “Vesubio I”, del 23/9/2011, confirmada por la Sala IV de la CFCP, el 29/5/2014, registro nº 1004.14.4; causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, Sala IV de la CFCP, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, registro nº 1175/15.

72 El ejemplo clásico del hurto del collar de perlas, una perla por día durante varios días hasta completar el collar. Ver Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; *Manual de Derecho Penal*, EDIAR, Buenos Aires, 2005, p. 671.

condenas por delitos sexuales⁷³ que surgieron manifiestamente en el debate.

En ambos casos, la jurisprudencia antes citada entendió que esos delitos deben juzgarse en el mismo debate oral y se aceptó entonces para así decidir una interpretación no restrictiva de esta facultad procesal⁷⁴.

Para esa interpretación, la expresión *delito continuado* consagrada en la ley procesal como el segundo supuesto del art. 381 CPPN, se refiere a una *continuidad en el sentido fáctico del término*. Así, los hechos que pueden ser objeto de la ampliación de la acusación, son hechos jurídicamente interdependientes con los descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, que conforman todos ellos una unidad histórica y contextual, vinculados a una misma víctima.

De esta manera, resulta posible entonces que un juicio abarque distintas aristas de lo sucedido, que se acerque a captar el suceso represivo de manera más fiel, dando cuenta de los distintos delitos cometidos, a la vez que se impide que estos hechos se investiguen como un hecho completamente nuevo o independiente en un proceso diferente⁷⁵, con el retraso que ello implica para la administración de justicia y para el derecho de las víctimas e imputados a obtener una única, conclusiva y pronta decisión jurisdiccional.

Siguiendo estos lineamientos, cuando los nuevos hechos objeto de la ampliación de la acusación son dependientes o interrelacionados con los descriptos en los autos procesales pertinentes, puede promoverse el juzgamiento conjunto en un único debate, por ser cuestiones fácticamente vinculadas.

En otros casos, los fiscales utilizaron esta herramienta procesal cuando se trató de hechos que integraban, aunque sin detalles, el requerimiento de elevación a juicio, pero que no habían sido calificados autónomamente durante la instrucción. Debe señalarse que sólo en el caso de una muy deficiente descripción de los hechos se recomienda utilizar la herramienta del art. 381 CPPN, por el contrario, cuando la plataforma fáctica sea suficiente y adecuada, no procede la ampliación de

73 La visibilización y juzgamiento de los delitos sexuales es parte del mandato expreso de la PCCH y existe un área de trabajo determinada específicamente a ese fin. En este sentido, se encuentra a disposición material de consulta y análisis de jurisprudencia y también la ya citada Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad”.

74 En este mismo sentido, el nuevo CPPN, art. 262, consigna esta misma facultad de ampliar la acusación con una redacción diferente que, entendemos, resulta más amplia de la actual y, de esta manera, perfecciona la redacción de la facultad contenida en el vigente art. 381 CPPN. El art. 262 CPPN –ley 27.063- establece: “Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal, o el querellante podrán ampliar la acusación... En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio...”.

75 Art. 401 CPPN, segundo párrafo, establece que si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en el auto de remisión o del requerimiento de elevación, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

la acusación, pues puede proponerse directamente un simple cambio de calificación.⁷⁶

En el supuesto que se plantee la ampliación de la acusación por parte del MPF, si la defensa así lo solicitare, el tribunal oral debe otorgar un plazo prudencial para que esa parte prepare una ampliación de la declaración indagatoria y se ofrezca prueba, conforme a la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. La experiencia ha demostrado que los tribunales fijan plazos razonables y que no se ha dilatado ni retrasado el desarrollo del juicio, más que unos pocos días, pues en raras ocasiones las defensas ofrecen prueba nueva y, en ese caso, no se trata de elementos que demoren su producción.

En síntesis, una interpretación restrictiva de la norma contenida en el art. 381 del CPPN conlleva la imposibilidad de juzgar en un único proceso distintos hechos vinculados a la misma víctima aún cuando configuren una misma unidad histórica y contextual, y la necesidad de realizar un nuevo juicio por estos hechos cuando surgieran en el debate, lo que implica un claro retardo que lesiona al debido proceso. Ello resulta contrario a los objetivos que viene sosteniendo este MPF desde hace tiempo en cuanto a llevar adelante juicios significativos en corto plazo, que agrupen gran cantidad de hechos y a calificar los hechos adecuadamente visibilizando todos los delitos que integran el complejo entramado de la plataforma fáctica.

Por ese motivo, resulta conveniente que los fiscales utilicen una interpretación no restrictiva de la norma contenida en el art. 381 del CPPN, conforme a la reconocida jurisprudencia citada, pues ésta es la que mejor se adecua a los propósitos de este Ministerio Público Fiscal en el juzgamiento de los casos de lesa humanidad.

Consecuencias accesorias de la pena

Es importante reparar en la necesidad de solicitar expresamente al momento de alegar que, en caso de condena, el tribunal informe a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa

76 Ello sucedió con el homicidio de algunas víctimas en la causa “ESMA”, juicio realizado ante el TOF 5 de esta ciudad, que no había sido calificado como tal en la instrucción y respecto de los cuales, sin embargo, las acusaciones solicitaron tal calificación, lo que fue aceptado por el Tribunal (ver, por ejemplo, el caso referido a Rodolfo Walsh). Ello fue confirmado por la CFCP, Sala II, en causa nº 15.496 “Acosta”, resuelta el 23/4/2014. Allí se afirmó que no se evidenció una modificación de los hechos, sino un cambio de encuadre legal, y que no se logró demostrar que ello haya sido sorpresivo ni que haya desbaratado la estrategia defensista, pues el tribunal no alteró la plataforma fáctica fijada por el fiscal de Instrucción en su requerimiento de elevación a juicio y los requerimientos de las querellas, que permitieron a la defensa desde el traslado conferido (art. 349 de la CPPN) preparar su táctica para el debate. La CFCP remarcó que el desarrollo del juicio naturalmente ocasiona una mera variación de la acusación formulada en su etapa previa, pues es lógico que se vayan incorporando nuevos elementos probatorios, que muten y perfeccionen la pretensión penal formulada por el acusador, público y privado, hasta llegar a la conclusión final que exponen las partes impulsoras de la acción penal en sus respectivos alegatos y que conforma el marco punitivo sobre el cual se encuentra habilitado el tribunal para resolver. En el caso en discusión, la CFCP verificó que al intimarse a los imputados la descripción de la muerte de Walsh, junto con las circunstancias previas y posteriores que rodearon a ese suceso, se puntualizó que no se había hallado el cuerpo, pero sí que se habían realizado numerosos disparos, de los cuales lógicamente se podía inferir que habían producido su deceso, tomando como referencia también la gran cantidad de participantes en el operativo y la extrema violencia que lo caracterizó. De esta manera, se ratificó que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción.

o del Ministerio de Seguridad de la Nación, según el caso, al organismo provincial correspondiente u otro en el que el imputado se desempeñare, para que se aplique la sanción de destitución de las FFAA o fuerzas de seguridad correspondiente, respecto de los imputados que todavía ostentaran grado militar o similar. La correspondiente sanción surge de las leyes que regulan el ejercicio de esas profesiones y, además, se considera como una consecuencia accesoria a la pena, la pérdida del empleo público⁷⁷.

A la vez, también es conveniente que se solicite, en su caso, al organismo pertinente la pérdida de todo beneficio jubilatorio de privilegio en función del cargo público desempeñado⁷⁸, si el imputado ostentaba ese cargo al momento de cometer los crímenes por los que se solicita la condena⁷⁹.

iii) Pautas de actuación aplicables en general a las distintas etapas del proceso

Proposición de medidas para identificar los restos de personas desaparecidas

En el trámite de estos procesos, tanto durante la investigación como en el debate, en ocasiones aparecen datos, testimonios o documentación vinculada con enterramientos clandestinos, enfrentamientos fraguados u otros sucesos, de los cuales podría derivarse alguna información referida a la identificación de los restos de las personas desaparecidas o de información cierta de fecha y lugar, sobre su fallecimiento. Es necesario que los fiscales propongan medidas para dilucidar estos hechos, no sólo porque forman parte de los sucesos a probar en el proceso judicial sino como parte de un compromiso social con la verdad. Ello también fue uno de los reclamos expuestos en la IV Mesa de Discusión Institucional y Social.

En tal sentido, se sugiere pedir colaboración al Equipo Argentino de Antropología Forense,

77 Arts. 12 y 19 del Código Penal.

78 La pérdida del beneficio de privilegio no importa, de ninguna manera, conculcación de la garantía de la propiedad, ni mengua para los derechos previsionales, dado que el imputado podrá percibir – y tiene derecho a ello- la jubilación ordinaria prevista por el régimen común vigente sobre el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Al respecto, debe tenerse presente el dictamen de la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, en la causa “Paolino, José Ángel” del 29 de mayo de 2015, donde se sostuvo “que el haber concedido al apelante en el marco de la ley 21.121 no constituye una prestación jubilatoria ordinaria conferida en virtud de contribuciones equivalentes realizadas por el propio beneficiario durante toda su vida activa. Por el contrario, es una gratificación extraordinaria otorgada en reconocimiento del ejercicio de un cargo jerárquico en la última dictadura durante dos años y cuatro meses. En segundo término, corresponde que la adquisición originaria de esa gratificación extraordinaria estuvo rodeada de graves y particulares vicios. Esa concesión otorgada por autoridades de facto padece de una legitimidad en la causa, a saber, la concesión de un reconocimiento al mérito a quien fue designado por autoridades de facto para desempeñar un cargo jerárquico en la estructura central de ese gobierno”. Ver también, la Ley 26.475, por la cual se declaran extinguidos los beneficios obtenidos por aquellos funcionarios que se hubieren desempeñado como Presidente de la Nación, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado, en organismos centralizados y en entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional durante la última dictadura militar.

79 En este sentido, entre otros, el TOF de Tucumán, el 19 de junio del 2015, ordenó remitir al organismo A.N.Se.S. copia de la sentencia de condena del ex juez federal Manlio Torcuato Martínez a fin de revocar la jubilación especial de la que gozaba como magistrado (Expte.: 40.1118/2000/TO1), en función de la solicitud efectuada por el Ministerio Público en su alegato.

organismo de reconocida experiencia nacional e internacional que ha colaborado en identificar a numerosas personas desaparecidas, entidad con la que esta PGN ha firmado diversos convenios de colaboración técnica⁸⁰.

Colaboración entre unidades fiscales en procesos vinculados

La Resolución PGN nº 13/08 autoriza la coadyuvancia de los fiscales que intervinieron en la instrucción en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado para que actúen en forma conjunta o alternada con el fiscal que intervenga en la etapa de juicio. La decisión se funda principalmente en el aprovechamiento del conocimiento de los hechos y las pruebas adquirido por los fiscales que actuaron en la investigación preliminar y su contacto con la problemática vinculada a la protección de testigos. Estos motivos siguen siendo plenamente aplicables, por lo que se mantiene y se confirma esa disposición.

Además, corresponde remarcar que los procesos que nos ocupan son complejos y voluminosos en su gran mayoría y requieren el estudio punitivo de numerosos expedientes y de documentación variada.

A fin de optimizar los esfuerzos y de lograr un trabajo mancomunado entre las distintas Unidades y demás dependencias del Ministerio Público Fiscal de todos los distritos, se sugiere que cuando se aborde una causa que contenga imputados o hechos ya juzgados —o vinculados de alguna manera a ella—, se consulte acerca de los archivos, legajos, documentos de trabajo y otro material que pudiera resultar de utilidad y se evalúe solicitar la colaboración de personal y funcionarios de esas oficinas que hayan trabajado en la causa con anterioridad, para optimizar la asignación de recursos y aprovechar el conocimiento y experiencia acumulados en los agentes del MPF.⁸¹

Priorización en la selección de casos

Actualmente rige el principio de legalidad procesal (art. 71 CP), lo que obliga al ejercicio obligatorio de la persecución penal ante la comisión de cualquier delito, y se excluye la aplicación de criterios

80 Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Equipo Argentino de Antropología Forense, firmado el 8 de junio de 2006, en el que las partes se comprometen a “desarrollar acciones conjuntas para la investigación de violaciones a los DDHH producidas durante el período 1976-1983 en la República Argentina” y a diseñar “programas de cooperación, asistencia técnica, capacitación y desarrollo en todas las áreas de mutuo interés, específicamente en lo referente a la búsqueda, recuperación y análisis de información que permita establecer lo sucedido con las personas desaparecidas”, entre otras cuestiones. También recientemente se ha firmado otro convenio de cooperación y capacitación técnica, con fecha 27 de abril de 2015. Ambos convenios han sido protocolizados por las Resoluciones PGN Nº 75/06 y 1116/15.

81 Este fue el espíritu también de la Resolución PGN N°143/06 por la cual se instruía que en las causas donde se investigaran amenazas vinculadas a la tramitación de las causas por crímenes de lesa humanidad, los fiscales de la entonces Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado – Resolución PGN N° 163/04- intervengan en carácter de coadyuvantes, en forma alternada o conjunta.

de oportunidad en la persecución penal⁸².

Ahora bien, los procesos que nos ocupan involucran una enorme cantidad de hechos, atribuidos a un gran número de personas, pues se trató de un suceso complejo de varios años, con extensión en todo el país, lo que implica una muy significativa demanda de trabajo para la justicia federal, por lo que debe evitarse que ello se traduzca en impunidad⁸³. A ello se suma que la gran mayoría de los imputados poseen una edad avanzada y que existe entonces un elevado número que han fallecido durante el curso del proceso, antes de llegar a la respectiva sentencia.

Ante tal universo de hechos, la persecución se orienta natural y espontáneamente de alguna manera, pues el tratamiento simultáneo de todos los casos es imposible de procesar. Ello no implicó necesariamente una actuación del sistema penal con base en criterios racionales.

En consecuencia, esta situación sin orientación clara llevó a casos paradigmáticos en los cuales algunos imputados son juzgados varias veces y sentenciados a la pena máxima y sin embargo su persecución penal se renueva en otras causas duplicando los esfuerzos⁸⁴, mientras que el sistema de justicia continúa sin investigar otras personas indicadas como posibles imputados. Este dato ha sido también advertido por otros organismos estatales dedicados a monitorear el juzgamiento de estos procesos por crímenes contra la humanidad, destacando que el dictado de múltiples sentencias condenatorias sobre una misma persona indicaría que la investigación de los crímenes se repliega hacia el juzgamiento de las jerarquías superiores en muchos casos y no ahonda en el

82 Por el contrario, estos criterios sí han sido incorporados al nuevo CPPN que no rige aún. Ver Art. 31 del nuevo CPPN (ley 27.063), en especial inc. d): “Los representantes del MPF podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los siguientes casos: ...d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuse o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero”.

83 *Pautas...* .Exposición del Dr. Julio Maier, antes citada.

84 Por ejemplo, tanto Santiago Omar Riveros como Luciano Benjamín Menéndez han sido ya condenados en numerosas oportunidades, en muchos casos a prisión perpetua, el primero en 12 oportunidades y el segundo en 10. No obstante, en el año 2015 habían llegado a juicio en Córdoba tres nuevos casos exclusivamente por ese único imputado, ya condenado con anterioridad a la máxima pena posible, a la vez que estaba siendo juzgado en otro Tribunal de la misma jurisdicción por mayor número de hechos. En esa oportunidad, en la causa FCB 96130012/2011/TO1, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, sentencia del 2/6/2015, condenó nuevamente al imputado a prisión perpetua y afirmó que “en el caso concreto, debemos señalar que Luciano Benjamín Menéndez está siendo juzgado en la denominada causa ‘la Perla’, ante el Tribunal Oral n° 1 de ésta ciudad y se encuentran pendientes de juzgamiento otras causas que lo tienen como acusado, por lo que entendemos que corresponde al Tribunal extremar los resguardos para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso en otros juicios. Relacionado con lo precedentemente expuesto y advertido el Tribunal sobre los riesgos de la revictimización de los testigos, como asimismo la diversidad de procesos a los que se encuentra sometido el imputado, resulta conducente exhortar a la Comisión Interpoderes de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a simplificar los procedimientos a fin de unificar las causas por delitos de lesa humanidad en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal con el fin de optimizar en el tiempo los resultados de las mismas conforme la legislación vigente”.

preciso dispositivo represivo.⁸⁵

En tal dirección, entendemos que es necesario maximizar los esfuerzos a fin de que la orientación de la persecución de las causas por crímenes contra la humanidad se realice mediante una distribución racional de recursos y trabajo para optimizar los resultados y en definitiva, cumplir con el mandato de perseguir y juzgar estos crímenes. En esta tarea, el rol del Ministerio Público Fiscal en tanto promotor de la persecución penal pública puede ser fundamental e incidir significativamente en modificar situaciones como las señaladas.

Así, algunos criterios racionales para orientar la selección son: la concentración de esfuerzos y de recursos humanos y materiales para reforzar la persecución penal de imputados que no han sido condenados, o que no fueron condenados a una pena considerable, o respecto de imputados de avanzada edad que no han sido juzgados con anterioridad; o en función de víctimas que no han obtenido justicia por los hechos que las damnificaron, entre otros. El Registro de Víctimas judicializadas que ha elaborado esta PCCH puede servir de guía para orientar las decisiones.

Estos criterios pueden ser aplicables en cualquier etapa de proceso, tanto al momento de impulsar la investigación de hechos y solicitar indagatoria para un imputado, como a la hora de priorizar la elevación a juicio de determinadas causas, o al momento de decidir respecto de qué proceso se promueve la fijación de fecha de debate, frente a la opción de otros en el mismo estado procesal.

Estos lineamientos no implican en modo alguno renunciar al principio de legalidad procesal ni paralizar el resto de los procesos que no cumplan con los criterios antes descriptos, sino simplemente asumir que los recursos son limitados y que luego de décadas de ocurridos los hechos nos encontramos ante un momento clave de la persecución penal, tanto por la edad de los imputados como de las víctimas, lo que obliga a acelerar los procesos.

De esta manera, proponer ciertos criterios de priorización podría colaborar con minimizar los casos en los que los procesos culminan por el fallecimiento de los imputados, sin ser sometidos a debate oral y público. Por ello, resulta conveniente que los fiscales utilicen criterios racionales a la hora de orientar la persecución penal, teniendo en cuenta los objetivos antes señalados y la necesidad de acelerar el juzgamiento de estos delitos.

85 Informe de Gestión Anual 2015, Programa Verdad y Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, p. 17. Ver allí los gráficos y datos respectivos que ilustran esta tendencia. Se remarca que del total de personas condenadas durante el 2015, el 16% contaba con sentencias anteriores, mientras que en el 2014 la proporción fue del 33%. Si bien el indicador se encuentra el descenso, el informe señala que el objetivo investigado se encuentra lejos de haber alcanzado su límite.

Unificación y acumulación de juicios

En los encuentros de debate con organismos de derechos humanos y querellantes, se manifestó la preocupación por la lentitud en la tramitación de los juicios debido a la reticencia de los jueces a acumular los casos, lo que llevaba a una atomización de causas.

Desde hace tiempo, este Ministerio Público Fiscal dictó —a través de la Resolución PGN nº 13/08— lineamientos útiles en materia de investigación y juzgamiento de causas por violaciones a los derechos humanos. Se destacó como una problemática importante la existencia de múltiples causas conexas entre sí que tramitan por separado, a pesar de contener hechos históricos y/o procesalmente relacionados. Se afirmó que esta diseminación de las investigaciones conllevaba como inconvenientes que en cada causa se estudiaba una realidad fragmentada, con el consecuente desaprovechamiento de la prueba producida individualmente o por el contrario, la doble investigación de un mismo suceso, o, acaso, el debilitamiento de su fuerza de convicción al ser considerada aisladamente y, finalmente, una clara afectación a las víctimas, llamadas a brindar testimonio en repetidas ocasiones, muchas veces para referirse a los mismos acontecimientos.

Por otra parte, se señalaba que debía prevenirse el arribar a juicios orales por una escasa cantidad de hechos, o por unos pocos imputados, circunstancia que implica un claro desperdicio jurisdiccional y de recursos humanos y materiales, una evitable exposición de víctimas y testigos, la descontextualización histórica del suceso que se pretende juzgar y una prolongación inaceptable de los procesos vistos como una totalidad. En este sentido, se buscaba evitar la atomización de los hechos y priorizar el impulso de causas que concentraran la mayor cantidad de casos, dado que su comisión en forma sistemática podía resultar oscurecida en procesos penales fragmentados. De esta manera, se destacaba que el Ministerio Público Fiscal debía orientar una adecuada estrategia procesal y asumir un papel activo ante los obstáculos observados en la tramitación de estas causas. Estos lineamientos expresados en la Resolución PGN nº 13/08 resultan plenamente aplicables en la actualidad, por lo que resulta necesario que los fiscales promuevan la unificación de juicios cuando se trate de los mismos imputados, o bien de imputados distintos pero vinculados por compartir un mismo circuito represivo, o bien cuando se trate de los mismos hechos imputados a distintas personas, siempre que ello no determine un grave retardo en el proceso⁸⁶.

Resulta necesario bregar por la unificación de los procesos *en todas las instancias* y se requiere que así se requiera ante los tribunales explicando las buenas razones que existen para ello, tanto en términos de la optimización de recursos, como por la comunidad probatoria existente, por la posibilidad de garantizar un plazo razonable de juzgamiento, o para favorecer la mejor comprensión conjunta del hecho.

86 Art. 360 CPPN, primera parte.

A su vez, la gran cantidad de causas que han alcanzado la etapa de debate oral en estos años, obliga a aclarar que la realización de la audiencia de apertura de un debate —e incluso el debate en curso en sus audiencias consecutivas— no es obstáculo para la unificación de juicios o para su tramitación conjunta: es posible que *durante* un debate se ensamble o se acumule más adelante el juicio respecto de otro imputado, cuyo proceso haya sido elevado luego de la apertura del mencionado en primer término, en especial cuando existan testigos y otros medios de prueba comunes a ambos procesos, o cuando su tratamiento conjunto colabore a comprender mejor los hechos dados en un mismo contexto. De esta manera, se maximizan los recursos humanos y materiales puestos en la realización de un mismo debate y se tiende a la celeridad del proceso⁸⁷.

Rechazo de planteos dilatorios e improcedentes de las defensas e imposición de costas

Se ha constatado que en el trámite de las causas las defensas realizan planteos dilatorios reiteradamente, por ejemplo, con cuestiones que ya habían sido resueltas en otras oportunidades en el mismo expediente, que resultan completamente improcedentes por no encuadrar en ningún supuesto legal, que debían ser planteadas en otra oportunidad procesal o bien que se apartan notoriamente de las constancias de la causa. También se reeditan planteos jurídicos sin argumentos novedosos sobre los que existe una jurisprudencia sentada y uniforme. La Resolución PGN N° 13/98 impartió la instrucción general a los fiscales en cuanto a que debían oponerse a todo planteo dirigido a impedir la elevación a juicio cuyo carácter dilatorio surja evidente, propiciando, cuando correspondiera, su rechazo *in limine*.⁸⁸

Pero también pueden existir nulidades y planteos dilatorios formulados por las defensas en otras instancias del proceso, por ejemplo, en la oportunidad prevista en el art. 358 CPPN, antes de fijada la fecha del debate, o bien inmediatamente después de iniciado, en la oportunidad prevista en el art. 376 CPPN.

En este sentido, también se requiere que los fiscales se opongan a esos planteos cuando sea evidente su carácter dilatorio y que se dictamine por su rechazo *in limine*. Además, cuando cualquiera de esos planteos sea totalmente insustancial, improcedente o dilatorio, es atinente promover la expresa imposición de costas⁸⁹ para la parte.

87 Así se trabajó, por ejemplo, en el juicio de la causa 1351 y conexas ante el TOF n° 6 de esta ciudad, donde se juzgó a los responsables del plan sistemático de apropiación de niños. A lo largo del juicio comenzado en febrero de 2011 se sumaron dos nuevos imputados. También en la causa 1261-1268 del TOF n° 5 de esta ciudad transcurrido en 2009, donde se juzgaron a los principales responsables de la Sub Zona Capital Federal y algunas de sus Áreas dependientes. El mecanismo también fue utilizado ante el TOF 1 de San Martín, en la conocida causa “Patti”. En el juicio que se sigue ante el TOF 1 de Córdoba por los crímenes ocurridos en el CCD “La Perla”, comenzado en diciembre de 2012, y todavía en curso, se acumularon durante el año 2014, 5 causas.

88 Ver también en este punto el documento “Pautas para la implementación de la Resolución PGN N°13/08” antes citado.

89 Art. 530 CPPN: “Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de costas procesales”. Art. 531 CPPN: “Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar”

Medidas de contención, asistencia y seguridad para los testigos.

En las jornadas y encuentros de discusión se planteó la especial necesidad de proteger y dar asistencia a las víctimas y testigos que declaran en estas causas en todas las etapas del proceso.

Se reiteran entonces las consideraciones planteadas en documentos y resoluciones anteriores⁹⁰ en lo concerniente a la necesidad de velar por la seguridad y contención de los testigos, en especial los testigos-víctima. Además, estos lineamientos han sido trabajados en la actualidad tanto por la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) de esta PGN⁹¹, como por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y por el Centro de Asistencia a la Víctimas por Violaciones a los Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”⁹², de modo que se recogen algunas propuestas de estas instituciones a fin de que el MPF las incorpore al trato digno y respetuoso que deben recibir los testigos. Estos lineamientos se encuentran contenidos genéricamente también en la Regla Quinta de las Reglas Prácticas de la CFCP ya citada, que remite a instrumentos internacionales, previsiones que los fiscales deben hacer cumplir tanto en la investigación como en el debate oral valiéndose de esa herramienta dictada por la propia CFCP.

Se describen a continuación algunas medidas a adoptar, tanto durante la etapa de investigación como durante el juicio, focalizando en algunos aspectos de este último, pues la declaración en esa instancia implica un mayor grado de exposición para los testigos, por sus características particulares de inmediación con las partes y por la publicidad del debate.

En primer lugar, los fiscales deben solicitar que desde el primer momento del debate, e incluso antes, durante la audiencia preliminar, y las citaciones previas, que se disponga de un cuerpo de profesionales que puedan brindar contención a las personas para quienes su declaración en audiencia oral y pública puede significar una experiencia de alto contenido emocional e incluso traumática. Al momento de la citación, se requiere que los fiscales soliciten al tribunal que se realice prescindiendo de las fuerzas de seguridad, tal como dispone la citada Regla Cuarta. Este último punto es plenamente aplicable a la etapa de investigación.

90 “Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado”, Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de Causas por Violaciones a los DDHH cometidos durante el Terrorismo de Estado, del 24 de agosto de 2007 y Resolución PGN N° 557/12.

91 Resolución PGN N° 1105/14.

92 Ver el “Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales”, de septiembre de 2011, elaborado por dicho organismo, dependiente de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Además, desde que la víctima toma conocimiento de que ha sido convocada como testigo en una causa penal, en cualquier etapa del proceso, se debe solicitar que en esa instancia le sean explicados sus derechos y obligaciones como testigo, de conformidad con los arts. 79, 80 y 81 del CPPN.

Es por ello que se propicia, antes de la fecha estipulada para la declaración, la intervención de alguno de los programas de asistencia en la etapa de citaciones.⁹³ De esta manera, pueden conocerse los motivos sobre la imposibilidad de declarar del testigo con anticipación, situación que se informa al tribunal, permitiendo así la reprogramación de las declaraciones testimoniales y la intervención de los equipos de acompañamiento, evitando la suspensión de audiencias por incomparecencia de testigos.

También los fiscales deben requerir al tribunal que las prescripciones contenidas en el artículo 154 del CPPN puedan ser explicadas en forma personal al testigo sin necesidad de utilizar expresiones tales como que “serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada” en caso de no comparecer. Esta medida debe ser requerida en cualquier etapa del proceso.

Por otra parte, es importante que la fiscalía procure que se cumplan con la fecha y hora fijada para la declaración del testigo, de modo de evitar que éstos transcurran largas horas de espera que incrementan la angustia frente a la próxima declaración y que resultan revictimizantes. Esta situación debe hacerse saber al tribunal en caso de ocurrencia y plantear alternativas más respetuosas de un tratamiento cuidadoso con los testigos por el que este MPF debe velar.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal pueden solicitar una correcta organización de la sala de audiencia, de modo que el testigo pueda tener contacto visual con las partes durante su declaración, y garantizar que el testimonio se desarrolle en un ámbito adecuado que preserve al testigo de contactos con las partes que puedan alterar su tranquilidad.

Es conveniente que se solicite que se tomen las medidas para que en los espacios circundantes al debate y propios al Tribunal, se evite que los testigos y víctimas comparten esos espacios comunes con las personas acusadas y sus allegados, tanto en la sala de audiencias como en sus adyacencias, en los momentos de cuartos intermedios necesarios para el descanso⁹⁴. Incluso pueden disponerse medios técnicos para evitar ese contacto, como la proyección de la audiencia en una sala contigua para el seguimiento de los acusados, si así fuera necesario. Durante la etapa de investigación, también se debe propiciar un ambiente reservado para recibir el testimonio con tranquilidad.

93 Ver, por ejemplo, la detallada descripción de la intervención del Programa Verdad y Justicia respecto de los contactos a 1808 testigos por requerimiento judicial en este año, en el Informe de Gestión Anual 2015, ya citado, p. 28 y ss.

94 Se han advertido en ciertos casos situaciones que han llegado al extremo de que imputados se acercaran a hablarles a las víctimas. Esta situación se verificó en 2014 en la causa “Hospital Militar de Campo de Mayo” ante el TOF n° 6 de esta ciudad, lo que motivó una advertencia al respecto por parte de la Presidenta del tribunal.

Resulta necesario que los representantes del Ministerio Público Fiscal peticionen a los jueces que se arbitren los medios correspondientes a fin de que se expliquen al testigo con claridad las características del proceso en el que interviene, quiénes son las partes, cómo es la modalidad de la recepción de testimonios, y toda otra cuestión que pueda disminuir el nivel de incertidumbre y, en consecuencia, de angustia, acerca de la declaración. Por ejemplo, que se les advierta a los testigos la posibilidad de que durante la audiencia correspondiente sean acompañados de una persona de su confianza, letrados o profesionales de la salud⁹⁵.

También es importante que el testigo pueda referirse ampliamente a los hechos, ya se trate de eventos que lo damnificaron directamente, como de hechos que damnificaron a terceros o cuestiones de contexto que sean relevantes.

Con las directrices antes señaladas, se pretende que los fiscales tengan un rol activo en el adecuado tratamiento de los testigos, no sólo haciendo cumplir los lineamientos anteriores, sino también colaborando con la ubicación de los testigos, como ya se señaló.

A su vez, no se descarta que los fiscales puedan reunirse con los testigos que han propuesto con antelación al juicio, a fin de explicarles cómo se desarrollarán las preguntas durante el debate y despejar sus dudas sobre ello⁹⁶. En nuestro sistema procesal, será el MPF el primero en comenzar

95 Ver en similar sentido, aunque más limitada, la previsión contemplada para los casos de delitos dependientes de instancia privada por el art. 118, párrafo 4º del CPPN.

96 Conf. Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, p. 171/2 "Para llevar a una persona a declarar a juicio, el trabajo del litigante comenzará mucho tiempo antes de la audiencia propiamente tal: es necesario entrevistarse con la persona, tomar conocimiento de los hechos que relata, en la medida de lo posible verificar los mismos para constatar su veracidad...es prácticamente imposible que un abogado logre buenos resultados en la audiencia de juicio si no conoce previamente su prueba...La preparación previa no consiste solamente en entrevistarse con el testigo para saber qué es lo que sabe, sino también, implica que el litigante dé al testigo la confianza suficiente para declarar con libertad...es importante que el testigo conozca de antemano la dinámica de la audiencia y el rol de cada una de las partes, de forma tal de no encontrarse sorprendido o intimidado al momento de concurrir a una audiencia..los litigantes deben explicar a sus testigos cómo se desarrollará la audiencia, cuáles son las obligaciones que tendrán al momento de declarar, pero también cuáles son sus derechos y cuáles las obligaciones de las partes y el tribunal...De esta manera, haciéndole conocer al testigo las reglas específicas para la declaración de testigos, los litigantes podrán estar más seguros en términos de declaración que el testigo dará en juicio y evitar posibles cuestionamientos de la contraparte".

En la conocida "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las FFAA en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" – causa 13/84- la sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, de fecha 9/12/1985, recoge como uno de los planteos de las defensas y lo rechaza, el hecho de que los testigos se entrevistaran con la Fiscalía previamente. Ver el apartado viii "El cuestionamiento de la prueba testimonial en general" de dicha sentencia, Punto Tercero. Allí se dijo: "...la totalidad de las defensas la cuestionan con argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo: la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el 'bando vencido'; mienten acerca de su militancia política; individualizan sospechosamente a personas que no conocían hasta ese momento; pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia y pese a haber estado encapuchados; la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; las contradicciones también; media entre ellos una suerte de espíritu de secta; *tomaban contacto entre sí antes de declarar y previamente pasaban por la Fiscalía para que se los asesorase*; en la mayoría de los casos repetían su declaración anterior ante CONADEP...". Luego de un largo desarrollo, la sentencia concluye que: "... los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no pueden prosperar. En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados. Menos aún resentir su eficacia por la circunstancia de que *tomaron contacto con la Fiscalía, antes de su deposición, cosa corriente en quien debe asumir la carga de la prueba*. Por lo demás, pudieron las defensas interrogar con libertad y cerciorarse de tal suerte de la fidelidad de los testigos." (el destacado se agrega).

en esa etapa procesal con el examen de testigos propuestos por esta parte ⁹⁷.

Por ello, el conocimiento previo puede colaborar a despejar cierta incertidumbre del testigo respecto de quién y cómo se realizarán las preguntas durante su declaración. Además, puede resultar una buena oportunidad para explicarle el objeto del juicio, las partes que intervienen, la disposición de la sala, y toda otra cuestión que resulte necesaria para que el/la testigo se enfrente con el menor grado de dudas posibles sobre cómo se conducirá la audiencia.

También podrá advertírsele sobre el procedimiento contemplado en el art. 391, inc. 2, del CPPN en cuanto a la posibilidad de lectura de fragmentos de sus declaraciones anteriores a fin de ayudar su memoria, y despejar contradicciones y variaciones, con el objeto de que el/la testigo conozca la mecánica procesal, y los incidentes que puedan surgir durante su declaración.

Es imprescindible que los fiscales tomen un rol activo en las audiencias testimoniales, evaluando cuidadosamente las preguntas de las contrapartes y que se opongan cuando éstas sean reiterativas, capciosas, agraviantes, o inconducentes de las defensas⁹⁸, a fin de resguardar la integridad psicofísica de los testigos y la calidad del testimonio que puede resentirse frente a dicha conducta de la defensa.

El ejercicio de la autodefensa por parte de un imputado

El art. 104 CPPN⁹⁹ contempla la posibilidad de que un imputado ejerza su propia defensa. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, sino que debe ser ponderado en relación con la eficacia de esa defensa y la normal sustanciación del proceso. Esto habilita a entender la necesidad de observar si el ejercicio de este derecho puede afectar otros intereses que deben resguardarse durante el proceso, por ejemplo, el derecho de los testigos y víctimas a no ser revictimizados.

No existe duda alguna que los testigos pueden sentirse legítimamente perturbados si, además de la exposición que representa cualquier declaración, son preguntados directamente por el imputado, quien en algunos casos pudo estar presente en su secuestro e interrogatorio bajo

97 Art. 389 CPPN. Si bien la norma indica que los jueces inician el interrogatorio, la comprensión del debate oral como expresión de un sistema acusatorio, ha permitido que los jueces realicen habitualmente la buena práctica de reservar sus preguntas aclaratorias para el final del interrogatorio de las partes y permitan a éstas comenzar. En este sentido, siempre que el MPF haya ofrecido el testigo, comenzará a interrogar. Cuando el testigo haya sido ofrecido exclusivamente por otra parte, ésta será quien comience el interrogatorio. También son habituales acuerdos puntuales excepcionales para alterar el orden, con la venia del Tribunal, cuando por la sensibilidad de un testigo sea conveniente que sea interrogado en primer lugar por la querella.

98 Arts. 118 y 389 CPPN

99 Art. 104 CPPN: "El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija abogado defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial....".

tortura o participar de alguna manera en el delito que se juzga. Ello implicaría una revictimización que vulnera sus derechos como testigos, máxime cuando el imputado puede realizar preguntas por medio de su defensor sin que se vea disminuido su derecho de defensa de ningún modo.¹⁰⁰

Por ello, es imprescindible contemplar esta clase de situaciones y adoptar las medidas correspondientes para evitar que el imputado ejerza su autodefensa formulando directamente preguntas a los testigos vulnerables que puedan perturbarlos, con invocación de los derechos de víctimas y testigos a recibir un trato digno -objeto del acápite anterior- que han recibido especial tratamiento en la Acordada 1/12 de la CFCP¹⁰¹. En caso de que se autorizara el ejercicio

100 En tal sentido lo expresó un informe conjunto del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derecho Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Comité para la Defensa de la Salud, la Etica Profesional y los Derechos Humanos – CODESEDH- y el Centro de Protección de los Derechos de las Víctimas –CPV- de la Provincia de Buenos Aires, formalizado por Nota DNGV-U N°589/15 del 4 de septiembre de 2015 del Ministerio de Justicia de la Nación, dirigido al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con relación a la causa n° 33013793 por un planteo al respecto del imputado Demarchi. En el informe se expresó que declarar en un juicio “...siempre implica una reactualización de los episodios traumáticos que se relatarán. Estas circunstancias se complejizan cuando las víctimas-testigos de delitos de lesa humanidad son ofrecidos en el debate judicial para ser interrogados por imputados de los mismos delitos en el marco del juicio oral y público, debido a los efectos que esa particular situación puede desencadenar...consideramos que quienes son hoy testigos requieren un tratamiento particular donde los operadores jurídicos que intervengan en este proceso, puedan contemplar las circunstancias particulares de las víctimas...y de este modo garantizar la no revictimización de las mismas, evitando las consecuencias y efectos que de lo contrario indefectiblemente se producirán”. El informe concluye que para evitar esos efectos, el tribunal debía disponer que sea exclusivamente el codefensor del imputado quien efectúe preguntas a las víctimas.

101 La situación se ha verificado en varios juicios orales. Recientemente, en el juicio llevado adelante ante el TOF de Mar del Plata, los fiscales interpusieron recurso de casación contra la resolución que denegó su planteo de apartamiento de la autodefensa ejercida por el imputado Gustavo Modesto Demarchi. La CFCP declaró inadmisible el recurso por cuestiones formales, pero señaló que “la garantía de defensa en juicio que se ha pretendido resguardar en la decisión *sub examine* no avasalla el objetivo de resguardar los intereses y derechos de las víctimas en el proceso, toda vez que, en el marco de las funciones ordenatorias, el *a quo* tiene la potestad de restringir al imputado la posibilidad de llevar adelante los interrogatorios, que deberán quedar en manos del co-defensor” y encomendó al TOF a que “adote todas aquellas medidas tendientes a evitar una re-victimización en las personas citadas a juicio, atendiendo al espíritu de las reglas prácticas previstas en la Acordada 1/12” (Conf. CFCP, Sala II, 14/08/2015, reg. 1312/15, “Demarchi, Gustavo s/ recurso de casación”). El TOF de Tucumán durante el juicio de “Jefatura de Policía” resolvió el 23/02/2010 que “se entiende razonable a los fines de lograr un equilibrio en el concreto ejercicio de los derechos de las partes, que el derecho de defensa en juicio se garantice a través del otorgamiento a los imputados de la posibilidad de reconducir las preguntas a los testigos a través de los abogados defensores en el carácter de legítimos representantes tutelares de los acusados”. El TOF n° 1 de La Plata, por mayoría, rechazó el planteo de fiscales y querellas para negarle la posibilidad de ejercer la autodefensa por parte del imputado Jaime Smart, hasta que circunstancias concretas lo ameriten, con disidencia del Dr. Rozanski que aludió justamente al derecho de testigos y víctimas a ser tratadas con dignidad. El imputado ejerció su autodefensa en las causas por los crímenes cometidos en el conocido “circuito Camps” y en el CCD “La Cacha”, pero finalmente no interrogó. El TOF de Entre Ríos en la causa “Guerrieri II”, autorizó al imputado Juan Daniel Amelong, a participar de su propia defensa como co-defensor junto a su letrado oficial, aunque con la salvedad de que el imputado sólo pudo hacer las preguntas a los testigos a través de la presidencia del Tribunal. En otros casos, directamente se negó la posibilidad de ejercer la autodefensa. Ello sucedió en San Juan, donde el TOF de esa ciudad resolvió el 25/10/11, rechazar el pedido de autodefensa del imputado Jorge Antonio Olivera, alegando el posible conflicto que se plantea en el caso de preguntas a los testigos entre otros motivos. También en 2014 el TOF de Mendoza rechazó la posibilidad de que los ex jueces Romano y Petra Recabarren ejercieran la autodefensa. La fiscalía había solicitado que se rechace el planteo alegando el perjuicio para la sustanciación de la causa y opiniéndose a la posibilidad de que los imputados preguntaran a los testigos, citando lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación 1123/2002, “Carlos Correia de Matos vs. Portugal” y la Observación General N° 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del 27 de agosto de 2007. Allí se dispone en el Párr. 37, que el derecho a defenderse personalmente sin abogado no es absoluto y que debe tenerse en cuenta la posible obstrucción significativa del proceso, o la protección de “testigos vulnerables de cualquier nuevo trauma si el acusado tuviera que interrogarlos personalmente”. El Tribunal tomó los argumentos de la fiscalía y sostuvo que permitir intervenir directamente a los imputados en su propia defensa -aun cuando reúnan la calidad de abogado- al interrogar a los testigos, incluidas las víctimas, alteraría la normalidad de las audiencias, además de resultar perjudicial para éstas que quien los interroga, sea quien se encuentre acusado de los delitos de haber omitido investigar los hechos o en su caso de quien se encuentra imputado de la participación criminal en el delito de un tercero que habría lesionado a las víctimas.

de la autodefensa, existen alternativas para atenuar su impacto sobre las víctimas, por ejemplo, limitando su intervención a situaciones en que se resuelven incidencias y planteos jurídicos.

Si bien esta situación se ha presentado mayormente en juicios orales, también puede ocurrir durante las testimoniales en la etapa de investigación, para el caso de que el abogado decidiera concurrir a esas audiencias. Por ese motivo, se incorpora en el presente apartado *iii) Pautas de actuación aplicables en general a las distintas etapas del proceso.*

iv) Pautas de actuación en las que se solicita se informe a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad tiene por función -entre otras- mantener relaciones con distintos organismos a fin de lograr eficiencia en la persecución y juzgamiento de estas causas.

Este último grupo de pautas apuntan a unificar el rol del Ministerio Público Fiscal ante los distintos organismos externos a él que pueden tener vinculación en el trámite de las causas por delitos contra la humanidad, tales como la Cámara Federal de Casación Penal, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad¹⁰², entre otros. En tal sentido, la PCCH puede actuar como actor institucional frente a esos organismos realizando las peticiones del caso, tal como lo ha efectuado en otras oportunidades con resultados apreciables.

La necesidad de garantizar la continuidad del juicio y la frecuencia de las audiencias de debate

Según el relevamiento conjunto realizado con el Programa Verdad y Justicia, muchos debates orales se desarrollan con poca frecuencia de audiencias semanales y con un horario destinado a realizar audiencias muy reducido¹⁰³, llegando al caso extremo de realizar una única audiencia semanal en varios casos¹⁰⁴.

Esto genera una extensión y demora excesiva en la culminación de los debates que se ven

102 Creada por Acordada de la CSJN N°42/08. La Comisión es conocida como “Comisión Interpoderes”.

103 Causa “ESMA unificada”.

104 Causa “Metan”, Provincia de Salta, “Vesubio II” TOF 4 de esta ciudad, “Scalí” TOF 5 San Martín. En este último juicio, se llegó a registrar en un mes una única audiencia. El Informe de Gestión Anual 2015 del Programa Verdad y Justicia, antes citado, p. 18/19, incorpora gráficos y estadísticas sobre este punto y manifiesta preocupación por la modalidad de frecuencia de audiencias semanales mínimas y su tendencia decreciente en el 2015. Se señala allí que en 2015 no se registraron juicios con tres audiencias semanales, hubo 12 juicios (el 40% del total) en los que se trabajó a razón de dos audiencias semanales y 17 (el 55%) en los que se lo hizo a razón de una por semana, mientras que en 2014 se observa que 8 juicios (el 27%) se desarrollaron a razón de una audiencia semanal, en 18 debates (el 60%) se realizaron dos audiencias y 3 juicios (el 13%) se llevaron adelante con una frecuencia de tres audiencias semanales.

continuamente interrumpidos e implica que se vean afectados espacios físicos, salas de audiencia que luego resultan subutilizadas, impidiendo que éstas se destinen para llevar adelante otros juicios.¹⁰⁵

Además, esta práctica no permite la plena efectivización de los principios de concentración y de continuidad del debate, propios de la etapa de juicio oral. La concentración del debate implica que todos los actos deben realizarse en una audiencia continua o en las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación, con las interrupciones necesarias para que los intervenientes puedan atender al descanso diario. El principio de concentración se relaciona además con la posibilidad de que los medios de prueba se reúnan en una misma oportunidad, para ser observados o escuchados sin interrupciones a fin de que adquieran así mayor virtualidad probatoria, a la vez que permite que sean controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales¹⁰⁶.

Este principio está establecido en el art. 365 del CPPN, que si bien regula que las audiencias deben ser consecutivas hasta su terminación, también establece estrictas excepciones de suspensión.

Cuando, por la extensión de los juicios por crímenes de lesa humanidad u otras especiales características, no sea posible realizar audiencias consecutivas, éstas al menos deben mantener una frecuencia adecuada, a fin de evitar la dispersión en la recepción de la prueba, la lesión a los principios de inmediatez, continuidad y concentración del juicio y la demora innecesaria.

Por otra parte, la dispersión y poca frecuencia de las audiencias no permite un adecuado seguimiento de los programas de contención y asistencia de testigos y genera en éstos un efecto negativo, pues aumentan la ansiedad y la incertidumbre de quienes durante décadas estuvieron a la espera de la realización de los juicios¹⁰⁷.

105 La CFCP se pronunció en distintas oportunidades recordando a los magistrados y actuarios a favor de procurar el máximo rendimiento en relación a la productividad, la periodicidad y la extensión horaria de las audiencias de juicio que celebren los tribunales orales federales, a fin de evitar demoras y de extremar esfuerzos para la mejor coordinación de su utilización, con el objeto de brindar una adecuada respuesta del Poder Judicial de la Nación y optimizar la prestación del servicio de justicia. Incluso remarcó que las salas de audiencia se encuentran disponibles desde las 7.30 hs. sin limitación temporal hasta el horario vespertino, pudiéndose habilitar de ser necesario días y horas. Asimismo, señaló que debían comunicarse a la oficina judicial las suspensiones, el cese anticipado y/o sorpresivo de audiencias a fin de poder reasignar de inmediato dichos espacios a otros tribunales. Ver Resolución nº 715/12 del 8/6/2012 y Resolución nº 149/14 del 7/3/2014 de la CFCP.

106 Confr. Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 99.

107 Esta circunstancia ha sido señalada en un informe especial del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dirigido a la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 1º de octubre de 2015, remitido a su vez a esta Procuraduría mediante nota SDH-DNAJDH nº 174/15, del 5 de octubre de 2015, en el que se solicitaba que se realizaran las gestiones respectivas para evitar estas prácticas contrarias al cuidado de los testigos. El informe remarcó que “La preocupación que motiva esta nota se vincula a las demoras en el inicio de muchos juicios orales y públicos, así como también a las pocas audiencias semanales previstas para muchos juicios.. Esta situación imprime una dilación a los procesos de justicia en curso que vienen despertando cada vez más consultas, solicitudes y situaciones complejas en la subjetividad de las víctimas-testigo que acompañamos y asistimos a través del Centro Ulloa...Por ello la celeridad y la sustanciación sin demoras de los juicios pendientes y las declaraciones constituye un hecho de vital importancia para las víctimas”.

Por ello, se entiende adecuado que se realicen las presentaciones pertinentes ante los tribunales a fin de solicitar que fije una considerable cantidad de audiencias por semana, con una extensión horaria considerable y que, en su caso, se eleve un informe detallado a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, cuando se verifiquen retrasos en el inicio de las audiencias, prolongación injustificada de los intervalos o una cantidad de audiencias semanales que conllevaría a una dilación irrazonable del juicio, a fin de que esta dependencia realice las presentaciones correspondientes ante la CFCP.

El problema de la acumulación de causas ante un mismo tribunal

Cuando se detecte una situación de acumulación y parálisis de gran cantidad de causas a la espera de fijación de fecha de debate en un mismo tribunal oral, es importante que los fiscales informen a la Procuraduría la situación, a fin de realizar las gestiones ante la Cámara Federal de Casación Penal para la conformación de un nuevo tribunal con distinta integración, o bien solicitar la reasignación de causas entre otros tribunales.¹⁰⁸

El problema de la falta de integración de los Tribunales Orales

El Poder Judicial enfrenta severas dificultades para adaptarse al desafío que implican estos procesos por crímenes contra la humanidad, por su cantidad, su envergadura y su extensión temporal¹⁰⁹. En diversos distritos se verifican vacancias, excusaciones o recusaciones, respecto de los jueces de los Tribunales Orales, lo que genera demoras en el inicio de los debates por falta de integración del tribunal o demoras en la tramitación de las causas y dificultades para aumentar la frecuencia de audiencias semanales, por la subrogancia en muchos casos de jueces provenientes de otros distritos, con las dificultades logísticas de traslado que ello implica.

Por eso, se propugna que cuando se verifique esta situación, se informe de inmediato a la PCCH a fin de que ésta solicite en forma urgente la integración a las Cámaras respectivas, para el caso de vacancias breves, o bien al Consejo de la Magistratura, a fin de no demorar el inicio del debate o el trámite del proceso.

108 Este procedimiento fue utilizado, por ejemplo, por la Cámara Federal de Casación Penal, el 31 de marzo de 2009, al dictar la Resolución n° 236/09 que dispuso la reasignación de todas las causas que estaban radicadas ante el TOF n° 5, distribuyéndolas entre los TOF n° 2, n° 4 y n° 6, a excepción de la causa n° 1268 y 1261 conocida como “Olivera Rovere” y “Jefes de Area” cuyo debate ya había comenzado en febrero de ese año, y las distintas causas que conformaban el universo de los hechos ocurridos en la “ESMA”.

109 Ver Informe de Gestión Anual 2015, Programa Verdad y Justicia, p. 20, ya citado. Se remarca que hasta octubre de 2015 se llevaron adelante en ese año debates orales en 22 tribunales orales federales de todo el país, de los cuales casi la mitad posee al menos un cargo titular vacante, y se indica que el caso más alarmante es el del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero que no cuenta con ningún titular (los tres cargos están vacantes) y que a la fecha posee 2 causas elevadas a juicio.

Presentaciones por retardo de justicia. Evaluación y promoción de sanciones para los jueces ante el Consejo de la Magistratura de la Nación

Cuando se detecten demoras injustificadas y ostensibles que trasunten una verdadera desidia por parte de los jueces para resolver sobre las solicitudes formuladas por el Ministerio Público Fiscal, o bien para resolver cuestiones que hacen al avance del proceso y cuando ello implique una paralización o retraso en el mismo, es importante que los fiscales agoten las vías pertinentes y que interpongan, en su caso, pronto despacho y, eventualmente, queja por retardo de justicia, de conformidad con lo establecido en el art. 127 CPPN¹¹⁰.

Esta posibilidad ya había sido contemplada en las instrucciones dadas por la Resolución PGN N° 61/06, en cuanto se instó a que los fiscales tomaran los recaudos necesarios para la pronta resolución de las cuestiones pendientes ante las Cámaras federales de Apelación y la Cámara Federal de Casación Penal y que se utilizaran los remedios procesales previstos en el art. 127 CPPN cuando fuere ineludible.

Luego de agotados todos los recursos correspondientes, se requiere que los fiscales eleven un informe circunstanciado sobre los hechos a esta PCCH a fin de solicitar su apartamiento si se trata de jueces subrogantes¹¹¹ y si se trata de jueces titulares, evaluar la solicitud de imposición de sanciones e incluso, en caso de ser pertinente por la gravedad del asunto, el pedido de remoción por juicio político ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, a través de los mecanismos institucionales correspondientes.

Inconducta de la defensa durante el debate

Se ha verificado que en muchos casos la defensa incurre en actitudes y manifestaciones que conllevan una conducta irrespetuosa, intimidatoria o provocativa para con los testigos, o bien para con los representantes del Ministerio Público Fiscal o los acusadores privados, que implican la inobservancia de las obligaciones legales previstas para todo asistente al debate y que trascienden el legítimo ejercicio del derecho de defensa. Además, en muchos casos, también se violan normas sobre el ejercicio de la profesión de la abogacía¹¹².

110 Art. 127 CPPN: “Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución”

111 Esta facultad fue ejercida por el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de los jueces subrogantes que intervenían en la jurisdicción de Bahía Blanca, el día 18 de junio de 2015, ante las demoras que se verificaban en las causas y se designó otro juez en su lugar.

112 Ejemplo de ello, la ley 23187, que regula el ejercicio de la profesión de abogacía en la Capital Federal. El artículo 6º señala que son deberes específicos de los abogados, entre otros, comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional (inc. e). Ver también arts. 20 inc. g), 43, 44 y 45 y el Código de ética respectivo, aprobado por el Colegio de Abogados de la Capital Federal, el día 7/5/87, arts. 10, 14 y 22, donde se prohíben las expresiones agraviantes.

En esos casos, a los efectos de resguardar el decoro debido, procede la promoción de la aplicación del poder de policía y disciplina por parte de los jueces del tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 369 y 370 CPPN, para corregir el acto, con un llamado de atención, apercibimiento, multa u otras sanciones según el caso.

Esta valiosa herramienta procesal permite aplicar sanciones incluso contra el defensor o el propio imputado, quien en caso de expulsión será representado por su defensor.

Ante estas situaciones, es necesario que los fiscales soliciten al tribunal oral que comuniquen la situación al Colegio de Abogados de la jurisdicción y/o a la Cámara Federal respectiva cuando corresponda y, a la vez, informar a la PCCH para adoptar las medidas pertinentes.

Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, abril de 2016.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Avenida de Mayo 760 (C1084AAP)
Tel.: (54-11) 4338-4300 | CABA - ARGENTINA
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar